



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0205	Martes, 17 de Febrero del 2015
Primer Período Receso		Segundo Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Irene Buendía Balderas

» Primer Secretario:

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

» Segundo Secretario:

Dip. Iván de Santiago Beltrán

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictamen



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL OFICIO RELATIVO A LA ENTREGA DE LA CUENTA PUBLICA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014.

6.- LECTURA DEL COMUNICADO QUE CONTIENE LA TERNA “C”, PARA COMISIONADO INTEGRANTE DE LA COMISION ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

7.- LECTURA DEL COMUNICADO QUE CONTIENE LA TERNA PROPUESTA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS VECINALES URBANOS Y RURALES, PARA LA PREVENCION DEL DELITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE AUTORICE A LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE ZACATECAS, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC., A FAVOR DEL FIDEICOMISO ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.



11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCION DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE CONTIENE LA REFORMA AL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA ENAJENAR A LA EMPRESA "AGRICOLA GLOBALMEX" S.A.P.I. DE C.V., LA PARECELA Z1P1/1 CON SUPERFICIE DE 95-72-68.53 HECTAREAS, UBICADA EN EL EJIDO DE PALMILLAS, OJOCALIENTE, ZAC.

17.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE LA CUENTA PUBLICA DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

19.- ASUNTOS GENERALES. Y

20.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

IRENE BUENDIA BALDERAS



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES ALFREDO FEMAT BAÑUELOS E IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 30 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 09 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión anterior.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del comunicado del C. Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, mediante el cual propone al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en particular a la SINFRA y a las demás Dependencias del Gobierno Estatal, el uso del ladrillo ecológico del Municipio de Loreto, Zac.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, sobre la Inducción y Educación Cívica Institucional (CAPACITA), para los candidatos a Diputados e integrantes de Ayuntamientos.



8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas.
9. Asuntos Generales; y,
10. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, LA DIPUTADA PRESIDENTA, PROCEDIÓ A REALIZAR LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA Y UNA VEZ REALIZADAS LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0204, DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2015.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DE ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA, con el tema: “IZEA”. Registrándose para participar en “HECHOS”, los Diputados: Iván de Santiago Beltrán y José Luis Figueroa Rangel.

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Grupos de Inteligencia”.

FINALIZADAS LAS INTERVENCIONES DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, O ANTES SI FUERA NECESARIO.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de: Juan Aldama, Morelos, Apozol, Vetagrande, Moyahua de Estrada, Pinos, El Plateado de Joaquín Amaro, Concepción del Oro, Villa Hidalgo, Nochistlán de Mejía, Villa de Cos, Valparaíso y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Calera, Zac.	Remiten un ejemplar de sus Presupuestos de Ingresos y Egresos, que regirán durante el presente ejercicio fiscal.
02	Presidencias Municipales de Guadalupe y Villa de Cos, Zac.	Hacen entrega del Informe contable y financiero que contiene la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014.
03	Presidencias Municipales de Moyahua de Estrada, Saín Alto, Noria de Angeles, Villa Hidalgo, Huanusco, Susticacán, Apozol, Pinos y Sombrerete, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan a esta Legislatura se les conceda una prórroga para la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014.
04	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a las Legislaturas de los Estados, a incorporar en sus agendas legislativas la formulación de normas en materia del ahorro, así como el uso eficiente y racional del agua.
05	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos Locales a iniciar los trabajos y crear las condiciones, dentro de sus facultades y margen de acción, para coadyuvar a que se hagan efectivos los Lineamientos en materia de protección a migrantes del Instituto Nacional de Migración publicados en el Diario Oficial de la Federación a favor de sus población estatal migrante y en tránsito.

06	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios, derivados del plazo de solventación de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los municipios de Santa María de la Paz, Tabasco y Tepetongo, Zac.
07	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Remiten en vía de notificación, copia certificada de la Recomendación emitida con motivo de la Queja interpuesta por el Ciudadano Mai Salazar Sierra, a favor de Rocío Bustos Avila, por actos violatorios de sus derechos humanos atribuibles al Presidente Municipal, elementos de Seguridad Pública, Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Ministerial con destacamento en el Distrito Judicial de Nochistlán de Mejía, Zac.
08	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Envían copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el pasado día 5 de febrero.



4.-Iniciativas:

4.1

Lic. Alfredo Femat Bañuelos

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E.

El que suscribe, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, Diputado, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 98; 102, 104 y 105 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para la creación y funcionamiento de los consejos vecinales urbanos y rurales para la prevención del delito en el Estado de Zacatecas y cada uno de sus municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La concepción de la soberanía, es y ha sido un concepto polisémico que desde época de las sociedades clásicas se entendió como la capacidad de un pueblo para bastarse asimismo sin ayuda o injerencia extraña; pero sin duda, el concepto más sólido se fraguó en la edad media, no sólo por haber postulado la separación estado-iglesias, sino como sello distintivo del estado nacional; instancia última de decisión del orden jurídico como afirma Herman Heller “aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz”.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...” sustentando la idea de Jean Jacobo Rousseau de que reside en el pueblo, porque éste trabaja para su felicidad. Para Bodino, la soberanía es inalienable, indivisible e imprescriptible porque el poder público es una función pública y por tanto indisponible.

Por otra parte, el artículo 35 de la Constitución federal, establece que entre las prerrogativas del ciudadano está la de “asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país” y este precepto la sociedad mexicana lo ha valorado día con día, de tal suerte que exige se ponga en práctica dicha participación social, no sólo para cristalizar el ideal democrático –que por momentos no parece percibirse- sino además para que en esa participación política se puedan defender en lo que corresponde a la ciudadanía la vida



soberana del país que hoy se ve amenazada por los problemas generados por la debilidad en los sistemas de seguridad pública, por lo que en algunas regiones del país se observa la intromisión de la delincuencia organizada al dañar la vida de las instituciones nacional, estatal y municipal.

El ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, señala que “La nación o pueblo en sentido sociológico, como grupo real, coherente decide darse una organización jurídica y política creando al derecho, que a su vez da vida al Estado como persona moral. La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente generatriz la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídica-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución”. La autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier otro sujeto distinto de la nación que pudiese imponer a ésta dicha estructura, o sea, que el poder que tiene esta finalidad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad nacional, ni tampoco a la de cualquier grupo que esté comprendido. Por ello se afirma que el propio poder es soberano, en cuanto que no está sometido interior o exteriormente a ningún otro, puesto que lo soberano “designa un poder que no admite ninguno por encima de él”.

La exigencia de la sociedad en cuanto a su participación activa en los asuntos públicos, se apoya además no sólo en el concepto de gobernabilidad que atañe a la aceptación y aprobación del pueblo del gobierno que tiene, sino que busca aplicar la concepción moderna que es la gobernanza y que implica que el ciudadano deje de ser observador pasivo de las acciones del gobierno en sus tres órdenes; y esto lo demuestra con hechos y reclamos al no ver realizadas muchas de sus aspiraciones, demandas y exigencias que beneficien a la colectividad o bien atemperan problemas tan delicados como las decenas de miles de homicidios dolosos, lo mismo que de secuestros y extorsión y el grado creciente de los casos de corrupción.

En todo los casos lo que agrava la situación, es la impunidad que refleja la descomposición de un país que con la inseguridad, no sólo daña a los ciudadanos en su vida, libertad y patrimonio, sino el deterioro en la soberanía por la intromisión de la delincuencia organizada en la vida institucional y en los procesos democráticos como ya se advierte en otros estados como Guerrero, Oaxaca y Michoacán, en los que se intenta impedir el proceso electoral del presente año, que acredita el rompimiento de la delgada membrana que separa en la vida del estado mexicano en lo que corresponde a la soberanía y en la redefinición de la seguridad nacional, con la gravedad de la debilidad y frágil sistema de seguridad pública.

La sociedad actual se encuentra lastimada y agraviada, y cuenta con la información suficiente para darse cuenta que en la legislación propicia la participación ciudadana el Constituyente Permanente quiso asegurar que además el derecho de asociación política del ciudadano pueda ser ejercido sin coacción de ninguna índole, tenga una orientación pacífica, es decir, sin violencia ni asomo de atentar contra la seguridad de los demás, como ahora se observa en la creación y operación de los grupos denominados de autodefensa, que no es otra cosa que expresión desesperada de los ciudadanos por preservar su vida, bienes y tranquilidad, con la consecuente alteración de las leyes y menoscabo de la función primordial que el estado debe garantizar, y con el consecuente y posible incursión de oscuros intereses.

Lo anterior, ha venido erosionado la vida institucional en algunas partes del país al amparo y dirección del gobierno federal y con la concurrencia ya evidente de la participación de elementos provenientes de los grupos delincuenciales, al margen de la vida institucional de la nación y causando el daño a la soberanía interior de la que hablan los tratadistas constitucionales de este país.

La prerrogativa ciudadana de la libre asociación, sobre todo en estos momentos, exigen no sólo fortalecer al pluralismo social, sino darle vida y funcionalidad a las instituciones públicas que han sido rebasadas por la realidad, tanto en el campo de la seguridad nacional, como de la certeza y eficacia que no perciben los ciudadanos, en los que ha permeado y lastimado la acción de la delincuencia, producto de la débil política pública y desarticulación del entramado y redes sociales.

La sociedad ha demostrado que ya no desea seguir siendo la víctima principal que ha sido la observadora, atemorizada y desgastada. Su actividad es exigir la aplicación irrestricta de la ley, en aquellos aspectos en los que la sociedad tenga injerencia y que no ha sido convocada para cuidar y garantizar la integridad de su familia y núcleos sociales, su vida, patrimonio y elementales libertades.

En relación con lo anterior, se hace referencia en primer lugar a lo que establece la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3° cuando señala: “para efecto de esta ley, por seguridad nacional, se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del estado mexicano que conlleven a: I).- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II).- La preservación de la soberanía e independencia nacional y la defensa del territorio; III.- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas del gobierno;... VI).- La preservación de la democracia en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes”.

Está claro que los preceptos anotados se vienen a actualizar en las condiciones que vive el país, y que los tres órdenes de gobierno deben de activar su aplicación a fin de que la población civil deje de vivir esta crisis que debe ser admitida como un problema de seguridad nacional.

De la misma Ley en su Título Sexto De la cooperación de las instancias locales y municipales en su artículo 65 en su fracción IV, dice: “promover la participación de los municipios en las políticas, acciones y programas”. Hasta ahora en este ámbito geopolítico en el que se vive la crisis en carne propia, tanto los ayuntamientos como los ciudadanos se encuentran al margen de aportar opiniones y propuestas sobre los problemas que a ellos les aquejan más que nadie.

Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del 21 constitucional en esta materia, que tiene por objeto “reglar la integración, organización y funcionamiento de este sistema, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios”, brinda el marco legal para la participación de la comunidad en el

seguimiento, evaluación y supervisión del sistema, tal como lo señalan los artículos del 123 al 134 de la citada Ley.

Para ello el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana establece los mecanismos eficaces. Dicha participación se dará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades a través de: “I).- la comunidad tenga o no estructura organizativa y II).- la sociedad civil organizada establece un sistema de comunicación que recibe los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos que tengan conocimiento”.

Se considera la pertinencia que bajo la directriz de esta norma concurren las diversas organizaciones no gubernamentales, los organismos empresariales y de productores, las instituciones de educación superior, representantes de colonias urbanas y de zonas rurales, a fin de que se oriente la aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas con el propósito de programar desde los ámbitos estatal y municipal la creación y funcionamiento de los Consejos Vecinales Urbanos y Rurales para la Prevención del Delito en el estado de Zacatecas y sus municipios.

Para ello, se deberá reformar y adicionar en forma mínima la Ley estatal pero de la mayor importancia y trascendencia para que los núcleos sociales de cada colonia urbana y rural tengan la mayor participación en la prevención del delito en su entorno, de una manera organizada y con la mayor civilidad para que su ámbito se apliquen las disposiciones, planes y programas que dicte esta norma estatal y su reglamento a través de la autoridad municipal y en base a los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Es oportuno señalar, que esta iniciativa fortalecerá a los ayuntamientos en sus limitaciones presupuestales, al hacer partícipe a la sociedad y aprovechar sus recursos humanos que por diversas causas no satisficieron los requisitos señalados por la Ley (excepto el de confiabilidad), pero que tienen relación laboral con los municipios, para que auxilien las labores de seguridad como Vigilantes Ciudadanos reactivando el concepto de Policía de Barrio y fiscalizados por el Ayuntamiento a través de su Dirección de Seguridad a efecto de que, como vecino reconocido por su cercanía con los ciudadanos cuiden, denuncien y prevengan la comisión de faltas administrativas y, denuncien el cometimiento de actos o hechos delictivos, en tanto que cada ayuntamiento determine en sus presupuestos de egresos, con fondos específicos para la separación, jubilación o despido de su personal -que excepto los separados por falta de confiabilidad- representan fuertes erogaciones, así como, sea escuchada la ciudadanía en la aceptación o remoción de sus colonias de los vigilantes que auxilien el consejo por cuartel o manzana en cada colonia urbana o rural.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, para la creación y funcionamiento de los CONSEJOS VECINALES URBANOS Y RURALES PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y CADA UNO DE SUS MUNICIPIOS.



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Capítulo XV y se adiciona el artículo 106 bis del mismo ordenamiento estatal para quedar como sigue:

“Artículo 106 bis. Con el propósito de otorgar el pleno ejercicio del derecho ciudadano de libre asociación para la participación directa en los asuntos de la vida pública del país, del estado, de sus municipios y en particular de cada comunidad social en materia de seguridad pública, se establece la creación y el funcionamiento de los Consejos Vecinales Urbanos y Rurales para la Prevención del Delito en cada uno de los municipios del Estado de Zacatecas.

D).- Definición de los Consejos Vecinales.

Son los órganos ciudadanos, que los Ayuntamientos eligen de manera incluyente, directa y democrática, como expresión básica y operativa para la prevención del delito en cada colonia urbana o grupo de colonias así como en cada comunidad rural.

Los Consejos, serán responsables ante el Ayuntamiento de su jurisdicción de colaborar en el seguimiento e información de las políticas de prevención del delito, así como de los posibles riesgos para su atención por parte de las autoridades estatal y municipal.

Será un órgano colegiado que se integre por ciudadanos con la mayor solvencia moral y cívica a juicio de los vecinos que los nombren.

II).- La integración de los Consejos Vecinales.

Será un presidente que designe el Ayuntamiento, a partir de una terna que presenten los vecinos previa convocatoria que dicha autoridad emita.

Así como por cuatro vocales (vecinos en ese núcleo) designados de igual manera que la señalada en el párrafo anterior.

III).- Carácter honorífico de los Consejos Vecinales.

Todos los integrantes de estos Consejos, serán honoríficos; reuniéndose mínimamente una vez al mes, así como presentar un informe semestral a su comunidad o las veces que así lo solicite un mínimo de diez vecinos.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cada municipio del Estado de Zacatecas, implementará y reactivará el concepto de Vigilante Ciudadano (policía de barrio), al tenor, espíritu y extremos de este decreto; para lo cual en término de 180 días de inicio de vigencia del presente decreto, deberán reformar y/o adicionar en sus normativas internas correlativas, la regulación del Consejo citado e incorporación de los vigilantes ciudadanos.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación



4.2

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 132, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 en el Capítulo correspondiente a Zacatecas Moderno, menciona que por la constante revolución tanto en medios como en métodos de producción, toda sociedad está obligada a desarrollar la capacidad de reinventarse constantemente a sí misma, cuidando mantener los elementos que dan identidad y resguardo al patrimonio natural y material en el cual se sustenta la vida productiva y la salud de su población. El Gobierno del Estado está comprometido en impulsar la formación de recursos humanos, científicos y tecnológicos y de ingeniería para fomentar una sociedad y economía productiva. Y es que a través de la Secretaría de Economía impulsa la creación de empresas que detonarán la inversión en nuestro estado y que no solo será benéfico para la mano de obra sino para los estudiantes y egresados de la Universidad Politécnica.

SEGUNDO.- La Universidad Politécnica de Zacatecas fue creada como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante Decreto Gubernativo número 70 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 2 de septiembre del 2002 dentro de las diversas facultades de la Junta Directiva está la de administrar libremente su patrimonio, sin más límite que los establecidos en las Leyes; y crear los vínculos necesarios con los sectores públicos y privados en beneficio de la Institución.

TERCERO.- La Universidad Politécnica del Estado de Zacatecas tiene su domicilio social en Plan de Pardillo s/n Parque Industrial Fresnillo, Zacatecas.

CUARTO.- En el artículo 31 del Decreto de creación se establece que la Junta Directiva de la Universidad podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los inmuebles que siendo patrimonio de la Universidad, dejaren de estar sujetos a la prestación de servicio público propio de su objeto. Punto que se desarrolla en la parte conducente del acuerdo tomado por su órgano directivo.

QUINTO.- El Gobernador del Estado Licenciado Miguel Alonso Reyes dirigió escrito al Dr. Héctor Artemio Romo Moreno, Director de la Universidad Politécnica de Zacatecas en el que solicita su intervención ante la Junta Directiva de la Institución, para que se analice y en su caso, autorice la desincorporación de 8-00-00 hectáreas de terreno de su propiedad, ello, con el objeto de contar con reserva territorial en el Parque Industrial de Fresnillo para atender las solicitudes de las empresas que requieren instalarse en nuestro estado, cometido que sin duda generará mano de obra y beneficios económicos para los zacatecanos.

SEXTO.- En fecha 26 de febrero de 2013, La Junta Directiva aprobó la desafectación de las 8-00-00 hectáreas que se encuentran dentro del Polígono de la Universidad Politécnica en favor del Fideicomiso Zacatecas en los términos precisados en el acta del Acuerdo respectivo.

SÉPTIMO.- Es importante mencionar que el terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas donde se encuentra la Universidad Politécnica fue adquirido a través de la Donación que en el año 2004 hiciera en su favor el propio Fideicomiso Zacatecas. Para mayor precisión se detallan los datos del inmueble:



- Terreno ubicado en la Zona Industrial de Fresnillo, al Norte de esta Ciudad, identificado como Lote número Dos, de la Manzana número Ocho con superficie de 30-00-00 hectáreas; con las siguientes medidas y colindancias al Noreste mide 523.36 metros y linda con área verde; al Sureste mide en dos líneas, 640.22 y 35.00 metros y lindan con Ejido Fresnillo; al Suroeste mide en cuatro líneas 214.55, 19.75, 38.30 y 307.51 metros y lindan con Manzana 15; al Noroeste mide 553.47 y linda con Calle Laguna Seca.

OCTAVO.- Del polígono anteriormente descrito, se desmembrará una superficie de 8-00-00 hectáreas, a favor del Fideicomiso Zacatecas para la instalación de empresas que generaran industria en nuestra entidad; cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte 524,28 metros y linda con Calle Laguna Seca, al Sur 525.65 linda Con Universidad Politécnica, al Oriente mide 152.40 metros y linda con Calle sin nombre y al Poniente mide 152.39 y linda con Calle Prolongación Plateros.

Para sustento de la iniciativa se anexan los siguientes documentos:

De la UPZ:

- Acuerdo de fecha 26 de febrero del 2013 emitido por el Órgano Directivo de la Universidad mediante el cual autoriza desafectar del polígono de 30-00-00 hectáreas en que se ubica la Universidad, una superficie de 8-00-00 hectáreas; asimismo, se faculta al Rector para que acuda, en caso de ser necesario ante Notario Público para la conclusión del trámite.
- Decreto que contiene la creación de la Universidad Politécnica de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de fecha 2 de septiembre del 2002. En copia certificada.
- Nombramiento en copia certificada, expedido por el C. Gobernador del Estado a favor del C. Héctor Artemio Romo Moreno como Rector de la Universidad Politécnica de Zacatecas.

Del inmueble:

- Copia certificada del Acta número 6,558 volumen CXVIII, de fecha 6 de septiembre de 2004, expedida ante la fe del Lic. Luis Fernando Castañeda Ibarra, Notario Público número 37, con sede en la Fresnillo Zacatecas, mediante la cual hace constar la formalización del Contrato de Donación a título gratuito que realiza el Fideicomiso Zacatecas a favor de la Universidad Politécnica de Zacatecas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Certificado de libertad de gravamen número 002857, del total del inmueble con superficie de 30-00-00 hectáreas, propiedad de la Universidad Politécnica, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 3 de abril de 2014.
- Avalúo Catastral folio número 085047 que comprende la superficie de 30-00-00 hectáreas, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 3 de abril de 2014.
- Avalúo Comercial emitido por Servicios de Ingeniería Civil a través del Ing. José Merced Rangel Villegas con Cédula Profesional número 1778339.
- Dictamen expedido por el Ing. Mario Rodríguez Márquez, Secretario de Infraestructura de que dicho inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar ni está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.
- Plano del polígono que se desmembrará con superficie de 8-00-00 hectáreas.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza a la Universidad Politécnica de Zacatecas, enajenar en la modalidad de Donación a favor del Fideicomiso Zacatecas, un inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el Considerando Séptimo de la exposición de motivos de la presente Iniciativa.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de Donación que se autoriza y el plazo de ejecución del proyecto destino señalado en el presente instrumento legislativo no excederá de tres años contados a partir de la vigencia de este Decreto. De no cumplirse en los términos de lo anterior, operará la reversión del predio a favor del patrimonio de la Universidad Politécnica de Zacatecas. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebren.

TERCERO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo del Fideicomiso Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a 13 de enero de 2015.

ATENTAMENTE

Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes
Gobernador del Estado de Zacatecas



4.3

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano está impulsando una reforma completa y profunda al sistema de justicia, que dio inicio con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública el 18 de junio de 2008.

Las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el marco del nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio, da origen a la homologación de las disposiciones normativas que regulan la actuación del nuevo sistema de justicia penal.

En el IV Informe de Gobierno, nos comprometimos para que a partir de enero de 2015 iniciara la vigencia del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, cosa que así sucedió.

La entrada en vigor del Código Nacional en la mayoría de los Distritos Judiciales de Zacatecas, ha implicado que el Poder del Estado que encabezo, dé pasos importantes en la adecuación del marco normativo y en el establecimiento de mecanismos que induzcan su observancia, sin embargo, es indispensable establecer la legislación que nos permita fortalecer las instituciones al servicio de la sociedad, por ello, a través de esta iniciativa se pretende actualizar la terminología de la Ley de Extinción de Dominio del Estado con los conceptos emanados del Código adjetivo citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a esa Honorable Asamblea, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones V y VI del artículo 2; Se reforman las fracciones I y III del artículo 3; se reforman el primer y quinto párrafos y se adiciona un último párrafo del artículo 5; se reforma el segundo párrafo de la fracción III y se adicionan cuatro párrafos del artículo 6; se reforma el artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma la fracción V del artículo 19; se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la última en su orden del artículo 22; se reforma el artículo 27; se reforma el artículo 30; se reforma el segundo párrafo del artículo 47; se derogan los artículos 57 y 58; se reforma el artículo 73; se derogan los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80; se reforma y se adiciona un párrafo del artículo 82; de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 2.-...

I. a la IV...

V. Coordinación: La Coordinación Técnica para la Administración de Bienes Sujetos a Procedimiento de Extinción de Dominio;

VI. Hecho Ilícito: El hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aún cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

VII. a la XIV....

Artículo 3.-...

I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. ...



III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y la Ley General de Salud; y

IV. ...

Artículo 5.- La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decreta sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando, en tratándose de los delitos de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, y trata de personas.

...

...

...

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 6.- ...

I. a la II...

III...

Este supuesto, será aplicable cuando el Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos de narcomenudeo, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y

IV...

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos, respecto de los cuales deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 14.- La Procuraduría conformará la Comisión que estará integrada por los servidores públicos que mediante acuerdo determine el Procurador.

Artículo 16.-...

La acción de extinción de dominio prescribirá respecto de los objetos e instrumentos del delito conforme a las reglas generales de prescripción, sin embargo, será imprescriptible tratándose de los bienes producto del delito.

...

...



Artículo 19.-...

I. a la IV...

V. Requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los subprocuradores a quienes delegue esta facultad;

VI. a la VII....

...

...

Artículo 22.- ...

...

I. a la VII...

VIII. La inmovilización de cuentas que se encuentren dentro del sistema financiero;

IX. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando estén contenidas en la legislación vigente.

Artículo 27.- Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito bajo responsabilidad de la Coordinación Administrativa de la Procuraduría.



Artículo 30.- El depósito de los bienes objeto de las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, recaerá en la Coordinación Administrativa de la Procuraduría.

Artículo 47.-...

El Juez se cerciorará de que las constancias de la investigación del delito ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de Extinción de Dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. En todo caso, el Juez escuchará al Ministerio Público y podrá realizar personalmente inspección ocular de la averiguación previa o carpeta de investigación, para determinar las constancias que habrán de agregarse al procedimiento de Extinción de Dominio.

...

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 73.- Los bienes materia de esta Ley serán administrados en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- Se deroga.



Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 82.- Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía de que se trate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MIGUEL A. ALONSO REYES



4.4

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es de vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y adversarial dado que representa el conjunto de directrices a seguir para la óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

El propósito es precisamente ese, que existan instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico.

Así mismo se pretenden establecer medidas resarcitorias del costo de los bienes, en los casos que estos hayan sufrido daños. De esta manera, se salvan las omisiones de la ley o de la autoridad, en relación con las causas humanas y naturales que representen peligro contra la integridad de dichos bienes, estableciéndose como un conjunto normativo de seguridad para las cosas y sus propietarios o beneficiarios.

Todos estos mecanismos de control y preservación permiten que los objetos o las cosas aseguradas sean materia efectiva como elementos de investigación, o en sí, como medios probatorios.

La ley que se propone también pretende ser un mecanismo que le permita al Estado aprovechar de manera lícita los bienes decomisados y abandonados, dando seguridad a los gobernados de que los bienes solamente saldrán de su esfera patrimonial a través de un mecanismo que les de garantía de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a esa Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Zacatecas;
- II. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- III. Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados, abandonados o decomisados;
- IV. Coordinación Administrativa: La Coordinación Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- V. Autoridad Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas;



VI. Comisión: La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados; y

VII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 3.- Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por la Coordinación Administrativa, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 5.- La Comisión se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas del Estado;
- IV. El Director General de los Servicios de Salud en el Estado; y
- V. El Coordinador Administrativo de la Procuraduría, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6.- La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.



Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7.- La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta Ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta Ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Coordinación Administrativa con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia;
- VI. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Coordinación Administrativa tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- El Coordinador Administrativo será designado en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría, y tendrá las atribuciones siguientes:

- A. En su calidad de Administrador:



- I. Representar a la Comisión en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Coordinar las actividades de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la propia Comisión;
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta Ley;
- X. Proporcionar información sobre los bienes objeto de esta Ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;

XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley; y

XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

B. En su calidad de Secretario Técnico:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

II. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;

III. Levantar las actas de las sesiones;

IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;

V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados;

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Artículo 10.- La administración de los bienes objeto de esta Ley comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 11.- La Coordinación Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Coordinación Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12.- La Coordinación Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño, siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 13.- Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo que se entregaran a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 14.- Respecto de los bienes asegurados, la Coordinación Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala para el depositario el Código Civil del Estado de Zacatecas.

La Coordinación Administrativa tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Coordinación Administrativa designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.

Artículo 15.- La Coordinación Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.



Artículo 16.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse a la Coordinación Administrativa, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público indicarán a la Coordinación Administrativa, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 17.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18.- Los bienes semovientes, fungibles, percederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Coordinación Administrativa, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Coordinación Administrativa.

Artículo 19.- El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la Coordinación Administrativa en los términos de ésta Ley.

Artículo 20.- Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Coordinación Administrativa. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

Artículo 21.- La Coordinación Administrativa nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán cubiertos con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.



Artículo 22.- El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 23.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 24.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Coordinación Administrativa y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Los bienes asegurados de los que se decreta su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 26.- Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 27.- Contra los actos emitidos por la Comisión o la Coordinación Administrativa previstos en esta Ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan los artículos 37 y 38 del Código Penal del Estado y demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MIGUEL A. ALONSO REYES



4.5

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé, y que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición Constitucional aludida, establece en su artículo 2, que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Por otra parte, el artículo 4 de dicha Ley General, establece que el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será en el marco de respeto a las atribuciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el cual contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.



El Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016, establece detalladamente las metas y objetivos a seguir en el camino hacia el progreso que exigen los zacatecanos, uno de los 5 ejes rectores del Plan es: Un Zacatecas Seguro; cuyo objetivo es el de preservar la seguridad pública en el marco del Estado de Derecho, para el mejoramiento de la calidad de vida de las y los zacatecanos, protegiendo la integridad física y el patrimonio de las familias y asegurar la defensa de los derechos humanos.

El Gobierno del Estado, ha dado pasos importantes en la adecuación de su marco normativo y en el establecimiento de mecanismos que induzcan su observancia, sin embargo, es indispensable establecer la legislación que nos permita fortalecer las instituciones al servicio de la sociedad, que sean capaces de respetar y hacer cumplir las leyes, en la búsqueda de la paz y el orden social.

A través de esta iniciativa se pretende consolidar uno de los proyectos más importantes en materia de seguridad pública para nuestro Estado, mediante la organización y funcionamiento de la Policía, donde las corporaciones deben estar cimentadas bajo los parámetros de las nuevas policías acreditables, establecidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La nueva ley consta de 7 Títulos y 114 artículos, de cuyos contenidos son de singular importancia los siguientes aspectos.

- Establecer las funciones básicas que competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a los integrantes de las instituciones policiales adscritas a la misma, en términos del artículo 21 Constitucional, dotándola de atribuciones para realizar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones de policía y gobierno, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- La organización de la dependencia, integrando una policía profesional, apegada a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad, justicia, respeto a los Derechos Humanos y al Estado de Derecho, que permita brindar una propuesta de vida digna y garantizar su desarrollo integrado a la sociedad.
- El establecimiento de la unidad de mando operativo, realizando un cambio en la operación policial, para mejorar la presencia con honestidad y trato amable a la ciudadanía, bajo las siguientes premisas: eficiencia policial, abatimiento de la corrupción y supervisión permanente.
- El Consejo de Honor y Justicia, cuyo antecedente normativo de creación viene de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, publicada el 5 de mayo de 2012 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, documento que establece la creación de un Órgano Colegiado, aquí se le está dotando del procedimiento, marco normativo que rige la actuación y reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios de la Policía.
- Las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la actuación de los integrantes de las instituciones policiales en la investigación de los delitos en el marco del nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio, ello da origen a la confección de disposiciones

normativas que regulen la actuación policial en la investigación de los delitos, en el nuevo sistema de justicia penal. Creando la Coordinación de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares que será la autoridad estatal de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, también se crea la Policía Procesal, que constituye un agrupamiento encargado de realizar los traslados y custodia de los imputados privados de libertad y de la seguridad interna en las Salas de Audiencia de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones y para fortalecer la coordinación, se establecen los binomios de trabajo, entre el Ministerio Público y la Policía durante las investigaciones de los casos concretos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente iniciativa de

Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Definiciones

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá por:

- I. Gobernador: al Gobernador del Estado de Zacatecas;



II. Ley: la presente ley;

III. Policía: al integrante de las áreas de análisis táctico, investigación y operaciones de la Policía Estatal y al elemento operativo de las unidades y agrupamientos, de la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana, y demás que determinen otras disposiciones aplicables;

IV. Reglamento Interno: al Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;

V. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; y

VI. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Atribuciones

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Estado de Zacatecas, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e investigar los mismos bajo la conducción y mando del Ministerio Público en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales; imponer las infracciones a las disposiciones de policía y gobierno, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Para efectos de implementar lo establecido en la fracción anterior, la Secretaría desarrollará las políticas de seguridad pública establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y propondrá la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir y combatir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones;

III. Desplegar de manera permanente en el territorio del Estado las unidades de Policía que se requieran para preservar las libertades, el orden y la paz pública;



IV. Accionar bajo el principio de suficiencia, al disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para efectuar un despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado en coordinación con las autoridades correspondientes;

V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlas a cabo y evaluar su desarrollo;

VI. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención e investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

VII. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia para la prevención y combate al delito;

VIII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

IX. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación aplicable;

X. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten, autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en términos de la legislación aplicable;

XI. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

XII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades del Estado en la materia;

- XIII. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad pública así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;
- XIV. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;
- XV. Custodiar los sitios públicos y en general todo el territorio del Estado, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía;
- XVI. Autorizar, registrar, evaluar, controlar, supervisar y, en su caso, sancionar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;
- XVII. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;
- XVIII. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento en materia de tránsito y vialidad;
- XIX. Garantizar el libre tránsito y mantener la vialidad en las vías públicas definidas por el artículo 2 fracción XXI de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado;
- XX. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;
- XXI. Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;
- XXII. Prestar auxilio al Poder Judicial y Legislativo del Estado, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;



XXIV. Prestar auxilio a dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados, a los municipios, así como a los organismos públicos autónomos del Estado, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;

XXV. Establecer procedimientos expeditos para recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXVI. Atender las quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda, contra el responsable;

XXVII. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Requerir la colaboración de las dependencias y municipios en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;

XXIX. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de las Policías y expedir la misma;

XXX. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;

XXXI. Instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa a servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con independencia de las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia;

XXXII. Difundir a la sociedad a través de los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública Estatal y municipales, los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y

XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SECRETARIO

Mando

Artículo 4.- La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía Estatal, la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes y la Policía Metropolitana.

De conformidad con la organización jerárquica de la Policía, el Secretario tiene el rango de Comisario General.

De las unidades operativas

y administrativas

Artículo 5.- La Secretaría, para el despacho de los asuntos y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, podrá contar con unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, unidades administrativas policiales, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial, unidad de análisis táctico, unidad de investigación, unidad de operaciones y con elementos de policía y el personal de apoyo administrativo que sean necesarios.

De la Policía

Artículo 6.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos humanos, de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio de las personas en el Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el desempeño de sus funciones y sus elementos, está sujeta al régimen que esta ley dispone.



De las necesidades del servicio

Artículo 7.- Por necesidades del servicio se entiende, el conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público se justifica disponer, en cualquier momento, de los recursos humanos, materiales y financieros, con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a las atribuciones de la Secretaría.

Nombramiento

y requisitos del titular

Artículo 8.- El Secretario será nombrado y removido en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, reunir los requisitos previstos en ese ordenamiento y además cumplir con los siguientes:

- I. Contar, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de licenciatura o equivalente, o bien, con diez años de experiencia en materia de seguridad pública;
- II. No haber sido condenado por delito doloso; y
- III. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Atribuciones del Secretario

Artículo 9.- El Secretario, ejercerá sus atribuciones por sí o por conducto de las áreas administrativas y policiales adscritas a la Secretaría.

Además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las demás que le atribuyan las leyes, le competen las siguientes atribuciones:

- I. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría;
- II. Ejercer el mando directo de la Policía, la dirección y disciplina;



III. Expedir los acuerdos, circulares, protocolos, instructivos y bases, conducentes al buen despacho de las funciones de la Secretaría;

IV. Aprobar y remitir a la Secretaria de la Función Pública para su revisión, dictamen y registro, el Manual de Organización, el de Procedimientos y de Servicios al Público necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia, así como disponer lo necesario para que éstos se mantengan actualizados y se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

V. Proponer al Gobernador la designación y, en su caso remoción, de los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior;

VI. Designar a los servidores públicos de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera Policial, siempre que no sean funcionarios de confianza o mandos medios, a los cuales designará y removerá libremente;

VII. Someter a la consideración del Gobernador, la división del Estado de Zacatecas en áreas geográficas de atención así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Policía, responsables de las mismas;

VIII. Resolver sobre las propuestas de ascenso de los elementos de la Policía, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

IX. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la dependencia;

X. Informar permanentemente al Gobernador respecto de la situación que guarda la fuerza pública en el Estado;

XI. Implementar, de acuerdo a los ordenamientos aplicables, las políticas que en materia de seguridad pública, vigilancia y custodia, tránsito y vialidad se establezcan;

XII. Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado así como en las instancias de coordinación, conforme a las disposiciones aplicables;



XIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de combate al delito y la política criminal para el Estado;

XIV. Expedir certificaciones de los datos contenidos en los registros, así como copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría, con excepción de los reservados de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

XV. Delegar una o varias de sus facultades, salvo aquéllas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables; y

XVI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Gobernador.

CAPÍTULO II

DE LOS SUBSECRETARIOS

Requisitos para ser Subsecretario

Artículo 10.- Para ser Subsecretario se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- IV. Poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional en carrera afín a las funciones que le correspondan o contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en funciones de dirección;



V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal o investigación; y

VI. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Subsecretarios

Artículo 11.- De conformidad con la organización jerárquica de la Policía, los Subsecretarios tienen el rango de Comisario Jefe, y sus atribuciones y obligaciones son las siguientes:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas, unidades administrativas policiales y órganos adscritos a la Subsecretaría;

II. Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende, manteniéndolo informado sobre el cumplimiento y seguimiento de las mismas;

III. Someter a la consideración del Secretario, los estudios y proyectos que elaboren las áreas administrativas, las áreas administrativas policiales y los órganos a su cargo;

IV. Intervenir en la formulación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia;

V. Supervisar que se cumplan las disposiciones legales en los asuntos competencia de la Subsecretaría;

VI. Participar en la elaboración del anteproyecto de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública y de presupuesto que les correspondan;

VII. Proponer la creación, reorganización y supresión de áreas que le correspondan y nombrar previo acuerdo del Secretario a los titulares de las mismas, siempre que no pertenezcan a la carrera policial y su nombramiento no esté atribuido al Secretario;

VIII. Planear, programar, organizar, controlar, coordinar y evaluar el desempeño de las áreas administrativas, las áreas administrativas policiales y los órganos adscritos a la Subsecretaría, conforme a las disposiciones aplicables y los lineamientos que emita el Secretario;

IX. Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia siempre y cuando no esté expresamente atribuido a otra autoridad administrativa;

X. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las áreas administrativas, áreas administrativas policiales y órganos adscritos a las Subsecretarías, y en acuerdo extraordinario, a otros servidores públicos, así como conceder audiencias;

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

XII. Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o por otras áreas de la propia Secretaría;

XIII. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de programas para el logro de los objetivos de la Secretaría;

XIV. Formular dictámenes e informes que le sean requeridos por autoridades competentes, de conformidad con los lineamientos que emita el Secretario;

XV. Coordinar sus actividades con las demás áreas de la Secretaría, cuando proceda;

XVI. Proponer la coordinación con órganos gubernamentales, en asuntos de su competencia, cuando proceda;

XVII. Proponer acciones orientadas a la prevención, investigación y control de hechos ilícitos en asuntos de su competencia;

XVIII. Proponer acciones orientadas a la prevención y control de desastres en asuntos de su competencia; y



XIX. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y el Secretario, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

DE LAS OTRAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

De los Coordinadores

Artículo 12.- Las Coordinaciones se adscribirán al Secretario, en los términos que señale el Reglamento Interno, y sus titulares deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ley, con excepción de la fracción VI.

Atribuciones de los Coordinadores

Artículo 13.- Corresponde a los titulares de las áreas administrativas a que se refiere el artículo anterior:

I. Planear, programar, controlar y evaluar las labores encomendadas a su cargo, así como formular los anteproyectos de programas y de presupuestos que, en su caso, le correspondan;

II. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de las áreas adscritas a su cargo y responsabilidad, desempeñando las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, informándole del cumplimiento de las mismas;

III. Proponer a su superior jerárquico la delegación, en servidores públicos subalternos, de funciones o atribuciones que se les hubieren encomendado o conferido;

IV. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior, así como someter a su consideración los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades o áreas que tengan adscritas que así lo ameriten;

V. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que se les hubieren adscrito;



- VI. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo;
- VII. Proporcionar a las áreas administrativas competentes, la información o cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas que establezca el Secretario;
- VIII. Coordinar sus actividades con otras áreas administrativas de la Secretaría y dependencias de la administración pública, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas correspondan;
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- X. Administrar los recursos humanos de su adscripción de acuerdo a la normativa aplicable;
- XI. Proponer a su superior jerárquico, en lo relativo al área administrativa a su cargo, los manuales de organización, de procedimientos, protocolos y, en su caso, de servicios al público;
- XII. Ejercer los presupuestos autorizados al área administrativa a su cargo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables, así como informar periódicamente a su superior jerárquico del desarrollo de los programas bajo su responsabilidad;
- XIII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y resolver los recursos administrativos que al respecto se promuevan;
- XIV. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo en las áreas y órganos que se les hubieren adscrito; proponer los sistemas informáticos requeridos para el sustento de las funciones asignadas;
- XV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por servidores públicos subalternos y por los titulares de las áreas administrativas que tengan adscritas, así como sustanciar aquellos recursos que en razón de su competencia les correspondan, y someterlos a la consideración y firma de los servidores públicos que conforme a la ley deban resolverlos; y

XVI. Las demás que les atribuya esta Ley y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES

PARA MEDIDAS CAUTELARES

Coordinación de Servicios Auxiliares

Artículo 14.- La Coordinación de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares es la autoridad estatal de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales con las facultades y obligaciones establecidas en éste.

Contará con una Unidad Especializada para efectos del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Objeto

Artículo 15.- Esta Coordinación tiene por objeto proporcionar a los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones y a las partes, la información necesaria para decidir sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales; así como supervisar el debido cumplimiento de las medidas cautelares en libertad por parte de los imputados sujetos a ellas; además el seguimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.

Atribución de entrevistar

Artículo 16.- La Coordinación, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrá la atribución de entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, con el fin de obtener información relevante que sea útil para la decisión sobre la medida cautelar.

Antes de empezar la entrevista, el funcionario del servicio auxiliar debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquella que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad.

La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, si el imputado lo consiente expresamente.

El Ministerio Público deberá otorgar las facilidades materiales para el cumplimiento de la entrevista al imputado detenido.

Recursos

Artículo 17.- Para el eficaz desempeño de la prestación de los servicios auxiliares, se deberán prever los recursos humanos, materiales y financieros en el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Asuntos Internos

Artículo 18.- La Secretaría contará con una unidad de asuntos internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de las Policías.

El titular de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado y removido libremente por el Secretario.

Los integrantes de la unidad no formarán parte de la carrera policial y deberán acreditar poseer conocimientos relativos a la actuación de la Policía, al régimen disciplinario y de responsabilidades de la misma, así como un alto nivel profesional y de especialización.

Atribuciones de la Unidad

Artículo 19.- En la realización de sus funciones, la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:

I. Los objetivos principales de la supervisión son:



a) Garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos de las Policías, el derecho a una justa, eficiente e imparcial aplicación de la ley mediante la detección, investigación exhaustiva y opinión adecuada de toda queja;

b) Asegurar al interior de la Secretaría, que las investigaciones de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos de las Policías se realice en forma honesta y justa; y

c) Dar a los elementos de las Policías, la certeza de que las investigaciones se realizarán mediante procesos consistentes y completos y por tanto, serán detectadas las quejas o informaciones falsas sobre actos irregulares.

II. El carácter permanente de la supervisión mediante la realización de:

a) Revisiones en los establecimientos y lugares donde se desarrollan las actividades;

b) Investigaciones derivadas de la presentación de quejas telefónicas, por carta, vía electrónica o en persona, las cuales deberán realizarse o ratificarse en su caso, bajo protesta de decir verdad;

c) Revisiones e investigaciones aleatorias cuyos criterios de realización deberán contenerse en programa que aprobará el Secretario;

d) Investigación de todo evento que involucre a uno o varios elementos de las Policías, y en el cual se hubiere dado uno o más disparos de arma de fuego, lesiones o muerte; y

e) Investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o el superior jerárquico.

III. El establecimiento de un sistema de registro, clasificación y seguimiento de quejas o denuncias así como de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos de las Policías, de acceso restringido;

IV. La actuación coordinada, con otras áreas de la Secretaría o de otras dependencias u órganos públicos, que reciban quejas o denuncias de actuación irregular en contra de los elementos de las Policías;

- V. El intercambio de información con el órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias;
- VI. Los resultados de la revisión o investigación, serán responsabilidad del titular del área y su superior jerárquico, quienes suscribirán en todos los casos, opinión fundada y motivada sobre el asunto, que acompañada de toda la información, se hará siempre del conocimiento del Secretario y del superior jerárquico del elemento de las Policías, y según corresponda de acuerdo con sus atribuciones, del órgano encargado de aplicar las normas disciplinarias y de otorgar las condecoraciones, premios, estímulos y recompensas;
- VII. La opinión a que se refiere la fracción anterior, podrá concluir conforme a la investigación realizada sobre la existencia o inexistencia de pruebas para acreditar o desvirtuar el acto irregular, la justificación y legalidad del acto imputado o bien que la omisión, insuficiencia o ineficacia de las normas de actuación impiden la emisión de una conclusión.
- Sin perjuicio de lo anterior, el superior jerárquico del titular del área, propondrá al Secretario la adopción inmediata de medidas que impidan la continuación de las irregularidades detectadas, permitan su corrección y la sanción a los responsables;
- VIII. La rendición de informes periódicos al Secretario sobre las actividades desarrolladas por el área; y
- IX. La comunicación al quejoso, en su caso, sobre los resultados de la investigación de su queja.

Atribuciones del Titular

Artículo 20.- El titular de la Unidad de Asuntos Internos tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Establecer y conducir la política en la materia de orden y disciplina de las Policías;
- II. Establecer, instrumentar y aplicar las medidas de auditoría, control, inspección, evaluación y supervisión de las actividades de las unidades operativas;
- III. Informar periódicamente al Secretario, sobre los resultados de las inspecciones, auditorías, verificaciones e investigaciones efectuadas y establecer conjuntamente con éste el fortalecimiento y difusión de la disciplina;

IV. Conocer, ratificar o revocar, en su caso, las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa, sanción económica, inhabilitación temporal, remociones del puesto, arresto y cambios de adscripción impuestas por los superiores jerárquicos, de las que conozca por inconformidad del personal de las Policías. Para ello, desahogará las investigaciones pertinentes y cuidará de las formalidades del debido proceso;

V. Turnar a la Comisión de Honor y Justicia los asuntos que ameriten como sanción la suspensión, inhabilitación temporal, destitución del cargo, multa y sanción económica en contra de los elementos de las Policías que se presume o hayan incurrido en las conductas prohibidas establecidas en la Ley;

VI. Registrar en el expediente del elemento de las Policías, cualquier tipo de sanción impuesta por los superiores jerárquicos, la Comisión de Honor y Justicia o por la propia Unidad de Asuntos Internos cuando sean dictadas en resolución firme. Además informará a las autoridades correspondientes para efectos del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;

VII. Desahogar las quejas o denuncias que formule el personal de las propias Policías contrarias a la normatividad disciplinaria y presentar las recomendaciones que estime pertinentes al Secretario tendientes al fortalecimiento de la disciplina;

VIII. Investigar de oficio aquellas conductas atribuidas a los elementos de las Policías contrarias a la ley y demás disposiciones que sean referidas mediante queja ciudadana o por cualquier otro medio, incluidos los de comunicación masiva. Cuando la queja ciudadana se reciba de manera verbal, deberá, quién la conozca, documentarla en acta administrativa;

IX. Investigar de oficio, por denuncia o por requerimiento de autoridad competente la posible responsabilidad administrativa de los elementos de las Policías, y si resultare algún indicio de responsabilidad penal, serán remitidos al Ministerio Público y a la autoridad disciplinaria competente;

X. Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de que los elementos de las Policías cumplan en tiempo y forma con las disposiciones y requerimientos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XI. Velar por el respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones policiales; y

XII. Otras que le sean asignadas por el Secretario de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS POLICÍAS

Policías

Artículo 21.- Las Policías se adscribirán a la Subsecretaría que determine el Reglamento Interno, y son las siguientes:

- I. Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- II. Coordinación de la Policía Metropolitana;
- III. Dirección de la Policía Estatal; y
- IV. Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Sus titulares deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ley.

Atribuciones de los Titulares

Artículo 22.- Corresponde a los titulares de las áreas policiales, a que se refiere el artículo anterior:

- I. Diseñar y someter a consideración del titular de la Subsecretaría que determine el Reglamento Interno, los programas a desarrollar; en el combate a la inseguridad y preservación del orden y la paz públicos, los cuales deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- II. Dirigir las acciones y operativos a cargo de las áreas de Agrupamientos y Servicios de las Policías, relacionadas con el mantenimiento del orden y la paz públicos y la prevención del delito e infracciones y la investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

- III. Ejecutar las actividades policiales de cooperación y apoyo con autoridades civiles, instituciones o entidades públicas, de acuerdo con instrucciones superiores;
- IV. Coordinar y supervisar las operaciones de los centros de radio y telefonía, redes especiales y centros repetidores;
- V. Participar en la elaboración de programas para la selección de armamentos, municiones, vehículos, material, vestuario, equipo y semovientes para las Policías;
- VI. Coordinar y supervisar los programas, acciones y operativos en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Llevar a cabo las acciones relativas a proporcionar el servicio de rescate a las personas que la requieran, en caso de siniestros y situaciones de emergencia; y
- VIII. Las demás que determine el Secretario y el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS SUPLENCIAS

Ausencias temporales

Artículo 23.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, los servidores públicos de la Secretaría serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a lo siguiente:

- I. El Secretario, por el Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal, en ausencia de éste, por el Subsecretario de Vinculación Ciudadana;
- II. Los Subsecretarios por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia;



III. Los Directores por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia; y

IV. Los demás servidores públicos, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLICÍA

CAPÍTULO I

DE LAS FUNCIONES POLICIALES

Atribuciones

Artículo 24.- La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y en sus circunscripciones realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio a las víctimas u ofendidos del delito en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes de víctimas para lo cual recibirán en su caso la denuncia respectiva;

III. Investigación: que tendrá por objeto la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de la información con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables;

IV. Reacción: que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y



V. Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y el traslado y vigilancia de los imputados.

Organización de las Policías

Artículo 25.- Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la Secretaría contará con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento Interior:

- I. De proximidad;
- II. De tránsito y vialidad;
- III. De atención a víctimas;
- IV. De investigación;
- V. De inteligencia;
- VI. De reacción; y
- VII. De protección y custodia.

CAPÍTULO II

DEL MANDO Y OPERACIÓN DE LA POLICÍA

Organización



Artículo 26.- La estructura de las corporaciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

A. Las categorías de:

I. Comisario General;

II. Comisarios Jefe;

III. Comisarios;

IV. Inspectores Generales;

V. Inspectores jefe;

VI. Inspectores;

VII. Subinspectores;

VIII. Oficial;

IX. Suboficial;

X. Policía Primero;

XI. Policía Segundo; y

XII. Policía.



B. Las Unidades Operativas, organizadas cada una de ellas en forma terciaria y jerarquizada de acuerdo a la siguiente disposición de subordinación sucesiva:

I. Grupos: compuesto por tres Compañías;

II. Compañías: compuesta por tres secciones;

III. Sección: compuesta por tres pelotones;

IV. Pelotones: compuestas por tres escuadras;

V. Escuadra: compuesta por cinco elementos y su mando; y

VI. Agrupamientos: los de Policía Montada, Policía Motorizada y Policía Canina.

Jerarquía

Artículo 27.- Los grados o jerarquías, a los que pueden aspirar los elementos policiales, se clasifican conforme a lo establecido por la Ley, así como de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior sin perjuicio de los puestos que dentro de la estructura administrativa se encuentren establecidos, así como de los señalados como de libre designación.

Definición de mando

Artículo 28.- Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Secretaría en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

Ejercicio del mando

Artículo 29.- El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:



I. Titular: es el mando ejercido por medio del nombramiento oficial expedido por el Gobernador o por el Secretario, según corresponda, para los mandos superiores de la Secretaría; y

II. Circunstancial: en los casos siguientes:

a) Interino: el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente, en tanto se nombra al titular;

b) Suplente: el que se ejerce por ausencia temporal del titular, en caso de enfermedad, impedimento, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos; y

c) Incidental: el que se desempeña en casos imperativos, por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.

Mando superior

Artículo 30.- Corresponde al Gobernador del Estado el mando superior de las Policías, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado.

Mando directo y atribuciones

Artículo 31.- El mando directo de la Policía corresponde al Secretario y comprende las siguientes atribuciones:

I. La administración general de la seguridad pública en el Estado, en el ámbito que compete a las Policías;

II. La organización, dirección, administración, operación y supervisión de las Policías;

III. La aplicación del régimen disciplinario;

IV. La dirección del sistema de carrera policial; y



- V. Las demás que determinen esta ley, el Reglamento Interno y otros ordenamientos aplicables.

Mando de los Subsecretarios

Artículo 32.- El Secretario podrá ejercer las atribuciones de las Policías a que se refiere el artículo anterior, por conducto del o los Subsecretarios que determinen el Reglamento Interno, quienes tendrán, después del Secretario, el rango más alto de las Policías.

CAPÍTULO III

DE LA BASES DE ORGANIZACIÓN

Especialización y Coordinación Regional

Artículo 33.- Para el desarrollo de las funciones de las Policías de la Secretaría se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de Especialización:

- a) Policía de Proximidad y Atención a Víctimas: que será el cuerpo de policía encargado de las labores de vigilancia y patrullaje, así como de atender de manera inmediata y canalizar a las víctimas del delito, así como de recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito en las áreas geográficas de atención que se determinen;
- b) Policía Preventiva de Tránsito: que será el cuerpo de policía encargado de vigilar, dirigir y controlar la circulación de peatones y vehículos en las vías públicas;
- c) Policía Metropolitana: que será el cuerpo de policía de los Municipios de Zacatecas y Guadalupe en coordinación con el Gobierno del Estado, encargados de preservar el orden y la paz pública, en los términos del convenio previamente establecido;
- d) Policía de Investigación: que será el cuerpo de policía encargado de la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



e) Policía de Análisis Táctico: que será el cuerpo de policía encargado de recopilar, integrar y explotar la información para el combate al delito;

f) Agrupamientos Especiales de Operación y Reacción: que serán los cuerpos de policía encargados de realizar operativos con unidades de fuerza para objetivos de alto impacto, intervención en situación de crisis y restablecimiento del orden público;

g) Policía de Custodia: que será el cuerpo de policía encargado de la vigilancia y protección de los Centros de Readaptación y Reinserción Social y de realizar los traslados y custodia de los imputados privados de su libertad;

h) Policía Procesal: que será el cuerpo de policía encargado de la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso, así como de la seguridad interna de las Salas de Audiencia de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones; y

i) Policía de Seguridad Personal: que será el cuerpo de policía encargado de la protección que otorga el Estado a aquella persona que esté en funciones o haya desempeñado el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado y aquellas personas que por acuerdo determine el Gobernador con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física.

II. Sistema de Coordinación Regional y Desconcentración:

a) Unidades Regionales de Seguridad: en las áreas geográficas de atención en que se divida el territorio del Estado se integrarán Unidades Regionales de Seguridad. Los titulares y elementos que conformen las Unidades Regionales de Seguridad estarán jerárquicamente subordinados al Subsecretario que determine el Reglamento Interno; y

b) Cada Unidad Regional de Seguridad deberá contar por lo menos con las siguientes áreas:

i. Policía de Proximidad y Atención a Víctimas;

ii. Policía de Investigación; y



- iii. Los Agrupamientos Operativos que por acuerdo determine el Secretario.

Artículo 34.- El Gobernador, a propuesta del Secretario, establecerá en el reglamento respectivo, los agrupamientos y servicios especializados en tránsito y vialidad, manejo de armamento y equipo determinado para el sometimiento de infractores, investigación de elementos generales criminógenos, para actuar en situaciones de riesgo, peligro o comisión de ilícitos, así como para realizar acciones de patrullaje con vehículos o animales.

TÍTULO CUARTO

DE LA CONDUCCIÓN Y MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Conducción y Mando

Artículo 35.- Los Agentes del Ministerio Público exclusivamente en el ejercicio de su función investigadora, asumirán la conducción y mando de las policías cualquiera que sea su adscripción, con el objeto de que todas las indagatorias se hagan con respeto a los derechos fundamentales y la carpeta de investigación cuente con los elementos jurídicos necesarios para esclarecer los hechos y en su caso ejercer la acción penal contra el imputado.

Con base en lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el efectivo ejercicio de la conducción y mando, la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedirá en coordinación con la Secretaría, los manuales, protocolos y formatos necesarios para que las Policías ejerzan su función investigadora, los cuales incluirán por lo menos los siguientes procedimientos:

- I. Recepción de denuncias;
- II. Realización de diligencias de investigación;



- III. Detención y remisión de personas en los casos autorizados por la Constitución;
- IV. Atención a víctimas de acuerdo a la ley respectiva;
- V. Información inmediata al Ministerio Público;
- VI. Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;
- VII. Recolección, aseguramiento y resguardo de los objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- VIII. Entrevista a personas que pudieran aportar algún dato o elemento de investigación;
- IX. Requerimiento de documentación e informes ante autoridades competentes o personas físicas o morales para los fines de la investigación;
- X. Cumplimiento de mandamientos ministeriales;
- XI. Elaboración de informes para efectos de integrar la carpeta de investigación; y
- XII. Comunicación entre Agentes del Ministerio Público y Policías.

Capacitación y Certificación

Artículo 36.- La Procuraduría General de Justicia en convenio con la Secretaría y para efectos del artículo anterior, capacitará y certificará a los Policías para el adecuado ejercicio de estas funciones.

Policía Investigadora de la Secretaría



Artículo 37.- La Policía Investigadora dependiente de la Secretaría, proporcionará los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable o en los reglamentos.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierda, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para proporcionar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público en el conocimiento de los hechos, cederán a éste el mando de las acciones, proporcionándole todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

Binomios de trabajo

Artículo 38.- El Ministerio Público y la Secretaría conformarán binomios de trabajo, durante las investigaciones de los casos concretos, cuya finalidad será la de establecer mecanismos de coordinación eficientes para el cumplimiento de sus atribuciones.

Objetivo de los binomios

Artículo 39.- El objetivo de los binomios de trabajo es potenciar la coordinación entre el Ministerio Público y las Policías, de la siguiente manera:

- I. Establecer equipos de trabajo permanentes para la investigación de los delitos de casos concretos;
- II. Establecer comunicación directa; y
- III. Analizar y tomar las decisiones en forma conjunta en los casos concretos, bajo la conducción del Ministerio Público.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES



DE LOS ELEMENTOS DE LAS POLICÍAS

Derechos de los policías

Artículo 40.- Los policías tendrán los derechos siguientes sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera policial de que formen parte;
- III. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- IV. Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- V. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del servicio de carrera policial;
- VI. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- IX. Recibir atención médica oportuna e idónea;

- X. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el servicio de carrera policial;
- XI. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente ley; y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Asignaciones administrativas

Artículo 41.- Los elementos de la Policía tendrán derecho a ser asignados a funciones administrativas sin detrimento de haberes, en términos de los ordenamientos respectivos, en los siguientes casos:

- I. A petición del interesado en el supuesto de que hubiere cumplido 25 años en funciones operativas; y
- II. Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de funciones operativas, la cual será determinada por la unidad que determine el Reglamento Interno de la Secretaría, con base en el dictamen médico expedido al efecto por institución oficial.

En este caso, se ordenará la readscripción a funciones operativas cuando hubieren desaparecido las insuficiencias dictaminadas, para tal efecto, deberán realizarse los exámenes médicos correspondientes semestralmente.

El Secretario determinará anualmente el número máximo de elementos que podrán adscribirse a funciones administrativas, considerando las necesidades del servicio de la Policía.

Obligaciones

Artículo 42.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;
- II. Prestar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, auxilio a las personas cuando lo soliciten;

- III. Aprender y presentar inmediatamente ante el Ministerio Público a los probables responsables, en los casos de flagrancia en la comisión de delitos;
- IV. Detener a probables responsables de infracciones administrativas para su comparecencia o presentación ante la autoridad competente, en los términos de la ley aplicable;
- V. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar gratificación o pago alguno;
- VI. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello;
- VII. Mantener reserva de los asuntos que conozcan por razón de las funciones que les corresponda;
- VIII. Portar durante el servicio el uniforme, identificación, armamento y equipo que les sea asignado, destinándolo exclusivamente al desempeño de sus funciones;
- IX. Abstenerse de usar equipo de comunicación electrónico propio, en el desempeño de sus funciones y en operativos;
- X. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y sólo en casos de emergencia, usar sirena, altavoz y demás dispositivos semejantes del vehículo a su cargo;
- XI. Observar las normas de jerarquía y disciplina que establecen los ordenamientos aplicables;
- XII. Cumplir con los programas de formación, actualización y especialización que se establezcan dentro de la carrera policial; y
- XIII. Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Horario del servicio



Artículo 43.- Los horarios de servicio de los elementos de la Policía se fijarán por el área administrativa policial en cuyo ámbito orgánico se ubiquen, en atención a las características especiales de la función policial que desempeñen.

Conductas prohibidas

Artículo 44.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;
- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por elementos policiales;

- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Policía, a los Poderes del Estado o a las instituciones jurídicas que rigen en el País;
- XVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina de la policía a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;

XXI. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;

XXII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;

XXIII. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;

XXIV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;

XXV. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas;

XXVI. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;

XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;

XXVIII. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;

XXIX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, raza, condición física, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;

XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;

XXXII. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la presentación del servicio;

XXXIII. Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo; y

XXXIV. Omitir el aviso inmediato a la autoridad municipal correspondiente de la existencia de lotes baldíos que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana.

TÍTULO QUINTO

SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Servicio de Carrera Policial

Artículo 45.- Los integrantes de las instituciones policiales reguladas por esta Ley estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Carrera Policial, el cual se sujetará a las siguientes bases.

De la designación provisional y

del nombramiento definitivo

Artículo 46.- Los aspirantes que cumpliendo los requisitos de ingreso al proceso de selección y evaluación, hubieren egresado satisfactoriamente del curso básico de formación policial, ingresarán a la Policía con una designación provisional por dos años, al término de la cual serán sometidos a una nueva evaluación, y de ser satisfactoria y cumplir los requisitos de ingreso a la carrera policial, se les expedirá el nombramiento definitivo con el cual formarán parte de dicha carrera policial.



Del ingreso a la carrera policial

Artículo 47.- Para ingresar a la carrera policial, se requiere cumplir los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de la materia y demás ordenamientos aplicables.

De la permanencia en la carrera policial

Artículo 48.- Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere cumplir los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema Estatal de la materia y demás ordenamientos aplicables.

De la baja de la carrera policial

Artículo 49.- El elemento de la policía que cumpla con sesenta años de edad o treinta años de servicio no podrá permanecer en servicio activo, por lo que deberá solicitar su retiro, salvo cuando por acuerdo del Secretario se motiven las razones por las que el elemento puede continuar en el servicio por un período máximo de cinco años adicionales, durante los cuales podrá desempeñar solamente funciones administrativas.

De la adscripción

Artículo 50.- Los elementos de la Policía serán adscritos a las diversas unidades, agrupamientos y servicios, considerando su jerarquía, nivel y especialidad.

Del catálogo de puestos

Artículo 51.- En el catálogo de puestos correspondiente se contemplarán las percepciones diferenciadas, para cada grupo jerárquico, en atención a los niveles.

De la profesionalización

Artículo 52.- La profesionalización de la Policía será permanente y obligatoria conforme al sistema de carrera policial. Para permanecer al servicio de la Secretaría dentro de la carrera policial, los interesados deberán participar en los programas de formación y actualización profesional, a tal efecto, el órgano responsable de la formación policial difundirá en todas las instalaciones de la Secretaría los cursos a su cargo.

De los ascensos



Artículo 53.- Se entiende por ascenso para los efectos de esta Ley, a la promoción del elemento policial al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón que se determine conforme a la reglamentación correspondiente.

El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Únicamente se concederá el ascenso cuando haya plaza disponible. Los beneficios provenientes de un ascenso sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender. La renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

De las prohibiciones para ascensos

Artículo 54.- Por ningún motivo se concederán ascensos a los elementos que se encuentren:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. No aptos para ejercer el cargo motivo de la promoción, considerando los resultados de las evaluaciones aplicadas, en los términos de la Ley;
- IV. Sujetos a un proceso o investigación penal; y
- V. Desempeñando un cargo de elección popular.

De los requisitos para los ascensos

Artículo 55.- Los ascensos se concederán, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Perfil y capacidad;
- II. Antigüedad en la institución policial;



- III. Conducta;
- IV. Antigüedad como servidor público;
- V. Los resultados de la evaluación del desempeño y de las pruebas de control de confianza;
- VI. Méritos especiales; y, en su caso
- VII. A través de los cursos de ascenso correspondiente.

Cuando haya igualdad en las dos primeras fracciones, la antigüedad en la institución será la que se tome en cuenta.

La antigüedad en la institución para los elementos policiales se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las dependencias, en forma ininterrumpida.

De la interrupción del servicio

Artículo 56.- No se computará como tiempo de servicio:

- I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedieron para asuntos particulares;
- II. El de las comisiones fuera del servicio de la Policía; y
- III. El de las suspensiones, en los casos en que éstas sean obstáculos para la concesión del ascenso.

De los sistemas de ascenso

Artículo 57.- Los elementos de la Policía que hayan cumplido con el tiempo mínimo de permanencia que determine el ordenamiento respectivo, en una jerarquía o nivel, deberán participar en los sistemas de ascenso a que sean convocados. En caso de no haberlos aprobado hasta en tres oportunidades, dejarán de ser miembros de la carrera policial y causarán baja de la Policía.



En las convocatorias deberá determinarse la edad y antigüedades requeridas para participar en los sistemas de ascenso.

La Secretaría difundirá públicamente, a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, durante el primer trimestre de cada año, la lista de plazas disponibles para ascensos.

De las vacantes

Artículo 58.- En todo procedimiento para cubrir vacantes, además del acceso por evaluación curricular y concurso de promoción, deberá contemplarse por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, el porcentaje de las plazas a cubrir que podrán ser ocupadas por personas ajenas a la carrera policial que cumplan con los requisitos profesionales o académicos respectivos.

De la excepción para ascensos

Artículo 59.- El Secretario podrá determinar el ascenso al nivel o jerarquía inmediato superior de los elementos de la Policía que se hubieren distinguido en el desempeño de sus funciones o por acciones relevantes que hubieren realizado con motivo de su cargo.

De las evaluaciones

Artículo 60.- La Secretaría determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicarán evaluaciones a todos los elementos de la Policía a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales. Asimismo y con la periodicidad que determine el Secretario, se llevarán a cabo procesos de evaluación del desempeño de los elementos de la Policía.

Al efecto, es obligatorio para todos los elementos de la Policía, practicarse los exámenes médicos, físicos, psicológicos, en su caso psiquiátrico, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial, poligráfica y demás que señalen otras disposiciones aplicables o el Secretario.

En caso de negativa o de no presentación sin mediar causa justificada, se tendrán por no aprobadas las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior. La no aprobación será considerada como falta grave a los principios de profesionalización y de observancia de las normas de disciplina y orden, previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y constituirá causal de destitución en los términos de dicho ordenamiento.



TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 61.- El Consejo de Honor y Justicia de las instituciones policiales de la Secretaría se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de la materia, con excepción del inciso d) fracción III del artículo 90.

De las excusas

Artículo 62.- Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad, o bien, se encuentre en situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Del derecho de voz y voto

Artículo 63.- Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

De las actuaciones del Consejo

Artículo 64.- En todo asunto que se considere, que deberá imponerse sanción por el incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, se iniciará por solicitud fundada y motivada por parte de la institución policial a la que pertenezca el elemento.

De la impugnación

Artículo 65.- Las resoluciones que dicte el Consejo, en las que se impongan sanciones a los elementos policiales, podrán ser impugnadas por éstos mediante el recurso de inconformidad, ante el Tribunal de lo



Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Carácter de las sesiones

Artículo 66.- Los integrantes del Consejo, se reunirán de forma trimestral para las sesiones ordinarias.

La convocatoria que se emita, será a través de oficio a cada uno de los integrantes del Consejo de Honor, con setenta y dos horas de anticipación, recabándose las firmas de notificación.

Se llevarán a cabo sesiones extraordinarias, cuando la naturaleza del asunto se considere de urgencia, en este caso, se convocará de inmediato.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo serán de carácter privado.

Del quórum

Artículo 67.- Para que los acuerdos, opiniones, dictámenes o resoluciones sean válidos; en las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, deberán estar presentes la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los presentes.

De la competencia del Consejo

Artículo 68.- La competencia del Consejo será de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la Ley del Sistema Estatal de la materia, además de las siguientes:



- I. Presentar denuncias de hechos ante las autoridades competentes, en los casos en que algún elemento en activo de las instituciones policiales, y que de sus acciones se puedan considerar conductas que se encuentran tipificadas como delito;
- II. Emitir opinión a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. Remitir a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y al Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, informe mensual sobre los correctivos disciplinarios y el cumplimiento de su ejecución, para que sean anexados al expediente del elemento policial correspondiente; y
- IV. Las demás que se emitan por acuerdo del pleno, el Presidente o por la normatividad de la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Funciones

Artículo 69.- El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Nombrar a quien lo represente ante el Pleno, en los casos en los cuales no pueda asistir;
- IV. Declarar instalada o clausurada la sesión del Consejo;
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VI. Determinar con el Secretario Técnico el calendario de sesiones;



- VII. Proponer el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión;
- VIII. Recibir las quejas o denuncias y turnarlas al Secretario Técnico;
- IX. Signar los documentos que sean de su competencia;
- X. Proponer al Pleno del Consejo las comisiones que sean necesarias para la substanciación de los expedientes en trámite;
- XI. Presentar ante el Pleno del Consejo el expediente relacionado con la queja;
- XII. Instruir al Secretario Técnico para la substanciación del procedimiento disciplinario; y
- XIII. Las demás que por resolución del Consejo se emitan o las que se deriven de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO PARA OTORGAR LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS

Del objetivo

Artículo 70.- El pleno del Consejo podrá otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad, objetividad, disciplina, honestidad y legalidad de la actuación de los elementos policiales, por el desarrollo de su profesionalismo, con el fin de que contribuya al fortalecimiento de las instituciones policiales y promover la permanencia en el servicio.

Definiciones



Artículo 71.- Se entenderá por:

I. Estímulos económicos: el incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los elementos policiales como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad, honestidad y disciplina en el desempeño de sus funciones;

II. Recompensas: el incentivo económico que se otorgue en cualquier momento al elemento policial que extraordinariamente en ejercicio de sus funciones, realice una conducta o actividad de relevante importancia, trascendencia y beneficio para la Secretaría o para la sociedad en general;

III. Estímulos Sociales: es el reconocimiento al mérito en el servicio de un elemento, que se otorga por medio de constancia o diploma; y

IV. Condecoración: es la insignia metálica de honor y distinción, por el desempeño destacado dentro de la corporación a la cual pertenece el elemento.

De la obtención

Artículo 72.- Para la obtención de condecoraciones, estímulos y recompensas, el elemento deberá tener nombramiento de su categoría y no desempeñar algún puesto directivo del nivel de mando, superior u homólogo.

Clasificación de las condecoraciones

Artículo 73.- Las condecoraciones podrán ser:

I. De Perseverancia: que se otorgará por tiempo y continuidad del servicio al cumplir diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años de servicio;

II. De Mérito Tecnológico: que se otorgará cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para las instituciones policiales;

III. De Mérito Ejemplar: que se otorgará cuando se distinga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de los elementos policiales;



- IV. De Mérito Social: que se otorgará cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad, que mejoren la imagen de las instituciones policiales;
- V. De Heroísmo: que se otorgará por rescates, salvamento o cumplimiento de órdenes de importancia excepcional que ponga en peligro su vida; y
- VI. De Cruz de Honor: que se otorgará en forma póstuma a los elementos de la corporación fallecidos en el cumplimiento del deber.

Clasificación de los reconocimientos

Artículo 74.- El Pleno del Consejo podrá otorgar los reconocimientos a los elementos policiales que se destaquen por lo siguiente:

- I. Responsabilidad y disciplina en el desempeño de su servicio;
- II. No contar con sanción administrativa ya sea en acta o arresto;
- III. Contar como mínimo dos años en el desempeño del servicio en la institución policial que corresponda; y
- IV. No encontrarse sujeto a procedimiento administrativo o judicial.

De los criterios para reconocimientos

Artículo 75.- El Pleno del Consejo de Honor, para el otorgamiento de reconocimientos, tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I. Recibir por parte de los titulares de las instituciones policiales, las propuestas de evaluación para el otorgamiento de reconocimientos;
- II. Elegir al elemento como policía del mes y del año, conforme a la propuesta de los titulares de las instituciones policiales, según corresponda;

III. Resolver durante un periodo comprendido entre el sexto y décimo día hábil de cada mes, sí ha lugar al reconocimiento; y

IV. Otorgar el reconocimiento sólo a un elemento policial por mes.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Del régimen disciplinario

Artículo 76.- El régimen disciplinario de la Policía tiene por objeto garantizar la observancia de los preceptos que rigen la actuación de los elementos de la Policía, así como el cumplimiento de las órdenes que reciban para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con su carácter de institución jerarquizada, contenidos en las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas, en los términos que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Están sujetos a dicho régimen, los elementos de la Policía con nombramiento circunstancial o definitivo.

De la excepción a la sanción

Artículo 77.- No serán sancionados los elementos de la Policía en los siguientes supuestos:

I. Se nieguen a cumplir o incumplan órdenes ilegales;

II. Cuando la conducta obedezca a la preservación de bienes de mayor entidad que el objeto de la obligación que deba cumplirse; y

III. Cuando los mismos hechos hubieren sido conocidos y sancionados por otra autoridad administrativa.

De la disciplina



Artículo 78.- La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

De la sanción

Artículo 79.- Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La imposición de las sanciones que se determinen se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los elementos policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Definición de las sanciones

Artículo 80.- Las sanciones son:

I. **Apercibimiento:** que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;

II. **Arresto:** que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más apercibimientos en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad;

III. **Cambio de adscripción:** que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien,



cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;

IV. Suspensión: que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. La suspensión podrá ser de cinco días a treinta días naturales.

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;

V. Inhabilitación temporal: que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

VI. Destitución del cargo: que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y

VII. Las demás que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De la audiencia para

la aplicación de la sanción

Artículo 81.- Las sanciones de apercibimiento, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta Ley y las demás sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

De la aplicación del régimen disciplinario

Artículo 82.- Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV y XXXIV del artículo 44, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se aplicará, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más apercibimientos en el lapso de un año será motivo de arresto.



Las conductas descritas en las fracciones III, IV y XXVIII del artículo 44 serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida el cambio de adscripción; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas previstas en las fracciones VII y XXXII del artículo 44, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo según corresponda por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V y XXII del artículo 44 serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de imposición de suspensión temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, XII, XVII y XXXIII del artículo 44.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, y XXXI del artículo 44.

También son causas de destitución e inhabilitación:

- a) Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;
- b) No acreditar los exámenes de control de confianza; y
- c) Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

Aplicación de la suspensión

Artículo 83.- La suspensión se aplicará en aquellos casos que por la gravedad de la conducta cometida se considere necesaria tal medida, únicamente en el supuesto que la infracción se sancione con destitución del cargo.



Integración al

Registro Estatal del Personal

Artículo 84.- Le corresponde a la Secretaría, a través de la Unidad de Asunto Internos, verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestos a los servidores públicos sean debidamente integradas al Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

TITULO SÉPTIMO

DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

Uso de la Fuerza

Artículo 85.- Es el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos estandarizados y métodos ajustados a los distintos niveles de fuerza que pueden ser empleados sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios así como el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Principios

Artículo 86.- El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los elementos de la Policía y deberá cumplir con los siguientes principios:

I. Principio de Legalidad: consiste en que la actuación de los elementos policiales deben encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las leyes secundarias que de ella emanen;

II. Principio de Racionalidad: la fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento;



III. Principio de Necesidad: el uso de la fuerza resulta la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

IV. Principio de Proporcionalidad: el nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características personales del agresor, sus antecedentes, armamento y la resistencia u oposición que presenta;

V. Principio de Congruencia: implica que haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor;

VI. Principio de Oportunidad: el uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después;

VII. Principio de Eficiencia: la actividad de los elementos policiales debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos.

Empleo de la fuerza

Artículo 87.- Los elementos de las Policías deberán emplear medios pacíficos para disuadir a probables delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones de dichos elementos, podrá emplearse la fuerza física necesaria, racional y proporcional para someter a la persona de que se trata.

El elemento de la Policía sólo podrá emplear las armas de cargo en contra de personas, en los siguientes supuestos:

I. Para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza, real, actual e inminente para la vida o la integridad física propia o de una o más personas;

II. Ante la inminente agresión que ponga en peligro la vida o la integridad física propia o de una o más personas; y

III. Detener a un probable delincuente que habiendo emprendido la fuga, y por la naturaleza de los hechos probablemente constitutivos de delito en que se hubiere dado su presunta participación, represente peligro para la vida o la integridad física de una o más personas.



Previo al uso del arma de cargo en contra de una o más personas, el elemento deberá advertir que se hará uso de la misma si persiste la conducta o se resiste al cumplimiento de las funciones policiales, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y ello no entrañe el riesgo de que el presunto delincuente cometa actos en contra de la vida o la integridad física del elemento de la Policía o de otras personas.

El uso legítimo de la fuerza también podrá emplearse para restablecer el orden público causado por disturbios colectivos y por actos tumultuarios que generen violencia o daños a terceros, propiedades e integridad física de otras personas, así como en situaciones de alteración grave del orden y la paz públicos.

Necesidad de la fuerza

Artículo 88.- El uso de la fuerza necesaria se destinará a neutralizar y a controlar conductas que generen amagos de violencia y que tengan propensión a causar daños a la integridad de otras personas o de los elementos policiales.

Objetivos

Artículo 89.- Los objetivos del uso legítimo de la fuerza son los siguientes:

- I. Hacer cumplir la Ley;
- II. Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- IV. Salvaguardar el orden y la paz públicos;
- V. Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos;
- VI. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes; y

VII. Disuadir mediante el racional despliegue de la fuerza a personas que participan de manera violenta en conflictos que comprometen el mantenimiento de la paz y el orden público.

Niveles de la fuerza

Artículo 90.- En el desempeño de sus funciones, las policías podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO

Del Registro de las armas de fuego

Artículo 91.- Las policías tendrán la obligación de llevar un registro individual de las armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, y que al amparo de la Licencia Oficial Colectiva, contengan los datos de los elementos policiales que las tengan a su cargo, el número de eventos en que han sido accionadas, así como del número de municiones proporcionadas para su uso. Lo anterior, sin perjuicio de las revistas que realice el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional a las armas de fuego.

De la portación de armas de fuego

Artículo 92.- Los elementos policiales portarán exclusivamente las armas que tengan a su cargo, durante el horario de prestación del servicio, excluyéndose las franquicias, permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra situación en la que los elementos se encuentren fuera de las labores encomendadas.

Por excepción, podrá autorizarse a través de los mandos responsables de las unidades de adscripción, la portación de las armas cortas fuera del horario de labores, lo que deberá hacerse por escrito.

Empleo de las armas de fuego



Artículo 93.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, las policías encargadas de hacer cumplir la ley, actuará de la forma siguiente:

- I. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- II. Reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana;
- III. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y
- IV. Notificará lo sucedido, sin dilación alguna, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

Uso racional y proporcional

Artículo 94.- Las policías, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

Los elementos podrán hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, tratándose de legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico.

CAPÍTULO III

DE LOS INFORMES EN EL USO DE LA FUERZA

Informe

Artículo 95.- Los elementos policiales se encuentran obligados a realizar un informe detallado y pormenorizado en aquellos casos que por motivo de sus funciones se vea en la necesidad de hacer uso de la fuerza. Dicho informe deberá ser dirigido a su superior jerárquico y por lo menos deberá contener lo siguiente:



- I. Nombre, grado, adscripción y datos de identificación del elemento y de la institución a la que pertenece;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que constituyeron el elemento desencadenante del uso de la fuerza;
- III. Nivel de fuerza utilizado;
- IV. Armamento y equipo de apoyo utilizados; y
- V. En caso de uso de armas de fuego, se deberá especificar:
 - a) Las circunstancias especiales por las cuales fue necesario el uso del arma de fuego;
 - b) Marca, modelo y matrícula de serie del arma de fuego utilizada;
 - c) Número de cartuchos percutidos;
 - d) Nombre de las personas lesionadas o privadas de la vida; y
 - e) Daños materiales causados.

Estos informes serán usados para proponer acciones de mejoras en el uso de la fuerza y se utilizarán para el desarrollo de los protocolos de uso de la fuerza.

Del informe de uso de fuerza

Artículo 96.- Recibido el informe por el superior jerárquico, procederá a revisar las causas especiales del caso y si las mismas justificaron el uso de la fuerza y que ésta se haya empleado de manera proporcional con el riesgo creado, en términos de esta Ley.



Estos informes serán públicos y en cualquier momento deberán ser proporcionados a los organismos de derechos humanos en la investigación de estos hechos.

Del turno a la unidad de asuntos internos

Artículo 97.- En caso de que se determine exceso en el uso de la fuerza, el superior jerárquico turnará el expediente a la Unidad de Asuntos Internos, para que se lleve a cabo la investigación de los hechos, y en su caso, se finquen las responsabilidades administrativas a que haya lugar y se hagan del conocimiento los hechos de la autoridad competente.

De la preservación del lugar de los hechos

Artículo 98.- Los elementos policiales deberán preservar el lugar de los hechos, hasta el arribo de la autoridad competente, para la recolección y embalaje de los objetos que constituyan indicios sobre la mecánica de las acciones, con el fin de que se encuentre en aptitud de valorar la legitimidad o ilegitimidad de la fuerza empleada.

Adopción de medidas

Artículo 99.- En caso de que los elementos policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por la Unidad de Asuntos Internos, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN EL USO DE LA FUERZA

Obligaciones de la Secretaría

Artículo 100.- La Secretaría, para efectos de esta Ley y sin perjuicio de aquellas establecidas en los demás ordenamiento aplicables, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Emitir protocolos especializados en los que se contengan directrices específicas para los distintos casos en que se deba emplear el uso de la fuerza, atendiendo a los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para la implementación de los operativos para tales fines;



- II. Formular manuales de evaluación, control y supervisión del uso de la fuerza;
- III. Implementar procedimientos de control, resguardo, almacenamiento y entrega de arma de fuego y municiones, proporcionadas a los elementos policiales;
- IV. Establecer durante el desarrollo de los operativos que impliquen el uso de la fuerza, los mecanismos para proteger la vida e integridad física y el respeto a la dignidad de las personas y de los elementos policiales;
- V. Comunicar a los organismos encargadas de la protección de los derechos humanos, aquellos casos en que se haga uso de la fuerza en actos públicos, estableciendo de manera pormenorizada las circunstancias determinantes que sirvieron como base para el empleo de esa medida;
- VI. Dotar a los elementos policiales de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, así como de su control; Suministrar a los elementos policiales de armamento, munición y equipo adecuado para desplegar el uso de la fuerza, en los términos de la presente Ley;
- VII. Hacer entrega a los elementos policiales en medio impreso de la leyes que establezcan el uso legítimo de la fuerza, así como de los protocolos, reglas y bases operativas para el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Implementar especial capacitación y adiestramiento de los mediadores requeridos para el caso de manifestaciones y que tendrán la función principal de compeler a las personas para desistir en la comisión de conductas ilícitas;
- IX. Establecer procedimientos de operación para la fijación y preservación del lugar de los hechos en los que se suscite el uso de la fuerza, con el fin de evitar la pérdida de indicios, atendiendo a los criterios que emita la Procuraduría General de Justicia;
- X. Capacitar a los elementos policiales sobre el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derecho internacional de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y que se refieran al respeto de los derechos humanos; y
- XI. Capacitar a los elementos de las policías respecto de las técnicas de autocontrol necesarias.

No obstante lo establecido en la fracción V del presente artículo que antecede, los organismos encargados de la protección de los derechos humanos, podrán solicitar en cualquier momento y en términos de los ordenamientos de sus respectivas competencias, a las policías, así como a las autoridades en materia de reinserción social, información sobre operativos en los que se haya ejercido la fuerza legítima.

Equipamiento

Artículo 101.- Con la finalidad de garantizar la protección de la vida y la integridad física de los elementos policiales, la Secretaría deberá proporcionar el equipo de seguridad necesario para su función, tales como escudos, cascos, chalecos blindados y medios de transporte debidamente identificados como patrullas, los cuales deberán ser renovados conforme se vaya implementando equipo más avanzado y eficaz, atendiendo al presupuesto autorizado.

La Secretaría otorgará los medios para la defensa jurídica de los elementos que se encuentren sometidos a un proceso de cualquier naturaleza debido al uso de la fuerza.

Capacitación en uso de la fuerza

Artículo 102.- Corresponderá a la Secretaría capacitar a sus elementos policiales a través de la implementación y diseño de programas que contemplen la actualización y profesionalización en materia del uso de fuerza legítima y derechos humanos, de manera teórica y práctica, observando los niveles graduales del uso de la fuerza. El entrenamiento para el uso de las armas deberá abarcar la enseñanza de técnicas de solución pacífica de conflictos, como la persuasión, el diálogo y la mediación, así como plantear posibles escenarios de comportamiento y el análisis de casos reales en los que se apliquen los principios previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS PROTOCOLOS

Emisión de protocolos

Artículo 103.- La Secretaría emitirá documentos escritos que contengan los protocolos sobre el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales, ajustando esas actuaciones a los principios y normas contenidas en la presente Ley y deberán contener:



- I. El tipo de operación para la que es aplicable;
- II. El señalamiento claro y preciso del tipo de armamento designado para el operativo y que será utilizado por el personal policial, atendiendo al tipo de evento que se trate;
- III. Las directivas para el almacenamiento, transporte y distribución de armamento;
- IV. La obligación de advertir a los agresores sobre el uso de la fuerza y en especial, sobre el uso de armas de fuego;
- V. Las directrices que contengan los aspectos teóricos y prácticos para la implementación de estrategias adecuadas y planeación de los operativos, identificando tácticas y mecanismos de empleo de la fuerza a utilizar en los diferentes eventos, ajustándose al principio de proporcionalidad, así como los posibles riesgos que pudieran suscitarse en el ejercicio de las acciones, proponiendo sus alternativas de solución;
- VI. Contendrá la justificación de la implementación del operativo que se trate, además de aquellas causas por las cuales deba decretarse su suspensión; y
- VII. El desarrollo de los operativos, estableciendo de manera sistemática las etapas que conlleve su curso, incluyendo los supuestos en que se haga necesario el uso de la fuerza, así como el tratamiento y destino de las personas detenidas, incluyendo además el relativo de los heridos que hubieren resultado.

Para la elaboración de protocolos se podrá utilizar como insumos circunstancias reales y para tal efecto se podrá hacer uso de los informes en los casos en los que se aplicó el uso de la fuerza.

De la misma manera, en lo posible se solicitará la colaboración de los organismos defensores de derechos humanos, en la elaboración y actualización de dichos protocolos, salvaguardando el equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la operatividad de dichos instrumentos.

Certificación

Artículo 104.- Los protocolos sobre el uso de la fuerza determinarán la capacitación teórica y práctica que deberán recibir los elementos policiales, a efecto de encontrarse debidamente certificados por las instancias competentes, para realizar las actividades previstas en la presente Ley. Dicha capacitación deberá ser

actualizada de manera anual, o en su caso, atendiendo a las necesidades de adecuación de los protocolos y su fomento entre los elementos policiales.

CAPÍTULO VI

DEL ARMAMENTO Y EQUIPO DE APOYO UTILIZADO EN EL EJERCICIO DE LA FUERZA LEGÍTIMA

Del armamento

Artículo 105.- Para el uso de la fuerza los elementos policiales podrán utilizar únicamente aquellas armas que les hubieran sido suministradas por la Secretaría, las cuales les serán dotadas solamente en el caso de aprobación en las capacitaciones y cursos correspondientes.

Equipamiento No Letal

Artículo 106.- La Secretaría suministrará a los elementos, armamento no letal y equipo de apoyo, que tengan como fin el control y sometimiento del agresor, mediante la inmovilización a través de la aplicación de fuerza.

Armas No Letales

Artículo 107.- Se considerarán armas no letales:

- I. Los bastones policiales;
- II. Los agentes químicos irritantes aprobados para la función policial;
- III. Los dispositivos eléctricos de control;
- IV. Las armas o pistolas noqueadoras o incapacitantes; y
- V. Las demás que autoricen el Secretario o las demás disposiciones aplicables.



Uso proporcional de las armas no letales

Artículo 108.- En todo momento el elemento policial deberá evitar el uso excesivo o desproporcional de las armas no letales. La contravención a lo anterior será sancionada por las disposiciones penales y administrativas que correspondan.

Del Equipo de apoyo

Artículo 109.- Se considera equipo de apoyo:

- I. Los candados de mano o tobillos, sean metálicos o plásticos; y
- II. Otros materiales o instrumentos que otorguen las instituciones para controlar al agresor.

Capacitación en el uso de armas no letales

Artículo 110.- Será obligación de las instituciones capacitar y certificar a sus elementos en las técnicas y tácticas policiales, a fin de causar el menor daño posible en la utilización del armamento no letal y el equipo de apoyo.

Uso de inmovilizadores

Artículo 111.- Se permitirá el uso del equipo de apoyo de inmovilización a que se refiere esta Ley, para el aseguramiento y traslado de la persona detenida, cuando por las circunstancias especiales de la detención, le sea atribuible el carácter de agresor, mismos que serán utilizados de tal forma que no provoquen lesiones o dolor, por el tiempo estrictamente necesario y retirándolas una vez que el detenido haya sido puesto a disposición de la autoridad competente.

En todo caso se establecerá en el parte informativo las causas que hicieron necesario el uso del equipo de apoyo de inmovilización.

CAPÍTULO VII

USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN LOS CASOS DE DETENCIÓN



Condiciones de Uso Legítimo de la Fuerza

Artículo 112.- Para detener a una persona, sin perjuicio de cumplir con las formalidades constitucionales y legales que para las detenciones deben observarse, los elementos deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que se utilizará;
- II. Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida; y
- III. Informar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y entregar a la persona detenida a la autoridad competente.

Coordinación con Autoridades

Artículo 113.- Cuando el elemento brinde apoyo a autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones, en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de otras resoluciones, se planearán los operativos o acciones con anticipación y conforme a las reglas y principios que se establecen en esta Ley.

De la salvaguarda de los derechos

en las manifestaciones públicas

Artículo 114.- La Secretaría al tener conocimiento de manifestaciones en lugares públicos, llevará a cabo la planeación de los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los manifestantes.

Dentro de dichos operativos, también se contemplarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de terceros o el orden público.

En el diseño y planeación de los operativos en caso de manifestaciones, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Factores, elementos y personas que impliquen riesgo en el desarrollo de la manifestación;



- II. Estrategias para repeler posibles agresiones o actos violentos en contra de los manifestantes;
- III. Estrategias para enfrentar posibles agresiones o acciones violentas por parte de los manifestantes;
- IV. Identificación de posibles agresores dentro del grupo, con el fin de aislar los hechos violentos que pudieran ocasionar; y
- V. Omitir acciones que pudieran ocasionar respuestas violentas por parte de los manifestantes o grupos contrarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá la reglamentación de esta Ley, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Cuarto.- Los epígrafes de cada artículo de ésta Ley son de carácter indicativo por lo que no definen, interpretan o limitan el contenido de los artículos.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MIGUEL A. ALONSO REYES



4.6

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en los procedimientos penales, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquellos.

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en los procedimientos penales; así como otros sujetos que, con motivo de los mismos, se encuentren en situación de riesgo.

Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en los procedimientos penales.

Las medidas que se proponen serán aplicadas por la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atendiendo a determinados criterios orientadores y al resultado de un estudio técnico.

Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras: La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios; el desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar; el alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección; la prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona

protegida; el traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio; las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida; y los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida.

Asimismo el aseguramiento del domicilio de la persona protegida; el suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios; el cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional; El traslado con custodia de los sujetos protegidos; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado; proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y el uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga.

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá derecho a que en todo momento se respeten sus derechos humanos; a recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario; a que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral; a que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida.

La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos.

La iniciativa propone también todo un procedimiento para la aplicación de las medidas de protección y establece que la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona protegida a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional, decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanentes que se otorgarán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a esa Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta, en el procedimiento penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ley: la Ley para la protección de personas que intervienen en el Procedimiento Penal;
- II. Programa: el programa de protección a personas;
- III. Unidad Administrativa: la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas;
- IV. Medidas de Protección: las acciones realizadas por la Unidad Administrativa tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta ley;
- V. Convenio de Entendimiento: el documento que suscriben el Titular de la Unidad Administrativa y la persona protegida de manera libre e informada, en el que esta última acepta voluntariamente ingresar al programa; se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad, y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;
- VI. Persona Protegida: Las personas a las que alude el artículo 4 de la presente ley;
- VII. Procedimiento Penal: las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Situación de Riesgo: la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal; y



IX. Estudio Técnico: la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable.

Artículo 3.- Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

I. Proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;

II. Confidencialidad: toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento;

III. Reserva: toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada;

IV. Temporalidad: las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo; y

V. Gratuidad: el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

Artículo 4.- Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento penal; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente ley.

Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento penal.

Artículo 5.- La Unidad Administrativa es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.



Artículo 6.- El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el procedimiento penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o riesgo por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7.- Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8.- El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Unidad Administrativa tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar, en coordinación con el agente del Ministerio Público respectivo y escuchando al interesado, las medidas de protección a que se refiere la presente ley;
- II. Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
- III. Realizar los estudios técnicos;
- IV. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere de manera permanente, con personal capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;
- V. Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;

- VI. Dar seguimiento a las medias de protección que se impongan;
- VII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;
- VIII. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;
- IX. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- X. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XI. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como estimar el presupuesto necesario para su ejecución; y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Para los efectos de esta ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III. Canalizar a la Unidad Administrativa a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y

IV. Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

Artículo 11.- Las medidas a que se refiere la presente Ley, serán aplicadas por la Unidad Administrativa atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I. La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación o conocimiento del procedimiento;
- II. La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección;
- III. La urgencia del caso;
- IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;
- V. La vulnerabilidad de la persona a proteger;
- VI. Otros que justifiquen las medidas.

Artículo 12.- Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;
- II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar;
- III. El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;
- IV. La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;

- V. El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
- VI. Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida;
- VII. Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida;
- VIII. El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;
- IX. El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- X. El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- XI. El traslado con custodia de los sujetos protegidos;
- XII. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado;
- XIII. Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y
- XIV. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Artículo 13.- El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- a) Víctimas u ofendidos menores de edad;
- b) Violación;
- c) Trata de personas;
- d) Secuestro; y
- e) Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

Artículo 14.- Tratándose de personas protegidas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;
- II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y
- III. Las que específicamente refiera la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 15.- Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;



- II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;
- IV. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y
- V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

Artículo 16.- La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con el Ministerio Público y la Autoridad Judicial, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;
- II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen;
- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;
- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
- VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;



- VII. Atender las recomendaciones que se le formulen en materia de seguridad;
- VIII. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;
- IX. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;
- X. Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;
- XI. Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y
- XII. Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

Artículo 17.- La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se le brindó la protección.

Artículo 18.- Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.



Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso el Juez solicitará a la Unidad Administrativa se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

Artículo 19.- Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad Administrativa que realice el estudio técnico.

Artículo 20.- El personal de la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona protegida a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional, decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanentes que se otorgarán.

Hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

Artículo 21.- El estudio técnico, deberá de contener por lo menos:

I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;

II. En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección;

III. El consentimiento expreso e informado de la persona protegida;

IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al programa;

V. La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;

- VI. Las obligaciones legales que la persona protegida tenga con terceros;
- VII. Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona protegida; y
- VIII. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 22.- Una vez que la Unidad Administrativa otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

- I. La manifestación de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;
- III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar;
- IV. La facultad de la Unidad Administrativa de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;
- V. Las obligaciones de la persona de:
 - a) Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.
 - b) Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;

- c) Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;
- d) El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y
- e) Cualquier otra que la Unidad Administrativa considere oportuna.

VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y

VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Artículo 23.- Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

Artículo 24. Las decisiones de la Unidad Administrativa que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrá impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sea notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citadas, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.



Artículo 25.- La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

Artículo 26.- El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona protegida podrá renunciar de manera voluntaria a las medidas de protección o al Programa, para lo cual la Unidad Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

La Unidad Administrativa también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

Artículo 27.- La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por la Unidad Administrativa, de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

Artículo 28.- Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a trecientas cuotas de salario mínimo.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementara hasta en una tercera parte.

Artículo 29.- A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a trecientas cuotas de salario mínimo.



Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MIGUEL A. ALONSO REYES



4.7

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la par de esta iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, estamos presentando una iniciativa para reformar el artículo 85 de la Constitución de nuestro Estado, para compatibilizar nuestra legislación con la federal y el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia separar los dos tipos de refrendo, el de los actos del Titular del Poder Ejecutivo y el refrendo de leyes.

Actualmente nuestros preceptos locales literalmente disponen:

Artículo 85.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda. Cuando sean de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

Artículo 6.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda, asimismo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Cuando sean de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

De tales preceptos deriva la obligación del "refrendo" por parte del Secretario General de Gobierno y de los "titulares del ramo", en función de la intervención administrativa que tengan en el decreto que corresponda.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 65 de la Constitución del Estado, establece:

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, ...

Por su parte, el artículo 82 de la misma Carta Fundamental Local, dispone:

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución;

Conforme a lo anterior, es claro que existen dos tipos de ordenamientos, a saber: a) Las leyes y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado, y b) Los reglamentos, decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo.

Depende entonces de la clase de ordenamiento el tipo de refrendo que requiera, es decir, si se trata de un refrendo promulgatorio de leyes, o bien, el refrendo de ordenamientos reglamentarios, ya que el primero es el que autoriza al gobernador la orden de publicación de la norma legal aprobada por el Poder Legislativo respecto de leyes y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado; el segundo, en cambio, se refiere a los reglamentos, decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo.

En el caso, el refrendo del decreto promulgatorio mencionado consiste únicamente en dar a conocer o publicar la ley o decreto, para su observancia, a través del medio de publicación que es el Periódico Oficial del Estado, por lo que es evidente que dicho actuar sólo debería corresponder al Secretario General de Gobierno, según el artículo 24, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente, el cual



establece que a la Secretaría General de Gobierno corresponde ser el conducto para presentar a la Legislatura del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por ende, puede concluirse que el supuesto de referendo a que alude el artículo 85 de la Constitución del Estado, es tanto el promulgatorio de leyes, así como el relativo a los reglamentos, decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo, los cuales, sí requieren de la autorización tanto del Secretario General de Gobierno como del titular del ramo correspondiente.

Para hacer más evidente lo ya advertido, debe tenerse en cuenta, además, el contenido de los artículos 5 y 6, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

Artículo 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con esta Ley.

Sólo mediante reforma al reglamento interior respectivo, se podrá modificar la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 6.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda, asimismo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuando sean de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

Como se advierte, tales preceptos no distinguen entre los decretos expedidos por el gobernador, en uso de su facultad de regular la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado, de los decretos promulgatorios de leyes y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado.

En esta iniciativa se estima oportuna la reforma a la precitada Ley Orgánica, por una razón fundamental: especificar el alcance del artículo 6 respecto a los decretos promulgatorios y fijar en definitiva el alcance del referendo, mediante la reforma que se propone, el que suscribe estima que además de reafirmar la

independencia del Poder Legislativo en su carácter de asamblea deliberante frente a indebidas intromisiones, se previene la interposición de juicios de amparo con los que se pretende dejar sin efecto lo mandado por el Poder Legislativo arguyendo la falta de refrendo de algún secretario o titular del ramo encargado de aplicar la decisión emanada por el Congreso como si la falta del mencionado requisito entrañase la inconstitucionalidad de la ley.

Una forma de preservar la observancia de la ley es la de dotar de claridad a las normas y prevenir interpretaciones equívocas, propósitos a los que de modo directo se encamina la reforma de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a esa Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 6.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendadas sólo por el Secretario General de Gobierno y deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Las disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, cuando sean de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendados, además del Secretario General de Gobierno, por los titulares de las mismas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado corresponde únicamente al Secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MIGUEL A. ALONSO REYES



4.8

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la democracia como la que hoy tenemos, la ciudadanía quiere gobiernos eficientes y que cumplan sus compromisos. En este punto quiero dejar muy claro que los resultados que hemos alcanzado en estos cuatro años no han sido producto de la casualidad, son resultados surgidos de acciones integrales y la suma de voluntades a través del diálogo.

Son resultados en los que podemos decir con orgullo que todos hemos puesto de nuestra parte, hemos sumado esfuerzo. Es preciso reconocer la voluntad que el Estado en sus diferentes ámbitos de Poder como lo es el Legislativo, ha puesto al darle valor a la certeza jurídica que nos da como corolario una normatividad de vanguardia.

Atendiendo al contenido del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el que se establecen las facultades y obligaciones del suscrito, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo, me encuentro obligado a promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución.

El texto del artículo 85 de la Constitución que nos ocupa, establece la obligación del Secretario General de Gobierno así como por el titular del ramo a que cada asunto corresponda, de refrendar todas aquellas leyes,



decretos y demás disposiciones de carácter general que la autoridad que represento, promulgue, expida o autorice para su validez y observancia.

Atendiendo a lo anterior, resulta irrefutable que para que toda norma de observancia general que sustantivamente prevea hechos, circunstancias o procedimientos inherentes a la administración pública que encabezo sea del todo válida, es necesario el refrendo del titular del ramo, como acto materialmente administrativo que compete a esta autoridad, ello en cumplimiento cabal a las obligaciones impuestas por los artículos reseñados con antelación, toda vez que el refrendo significa una responsabilidad que asumen los secretarios de despacho, sobre la legitimidad de los actos del Jefe del Ejecutivo que se dictan en los ramos de la administración pública.

En tales circunstancias y de acuerdo al Diccionario de la lengua española, la palabra refrendo proviene del latín referéndum y consiste en la firma puesta en los decretos al pie de la del jefe del Estado por los ministros, que así completan la validez de aquellos.

El Diccionario de Términos Parlamentarios del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, define al refrendo, como el acto por el cual los secretarios de estado suscriben los reglamentos, decretos, acuerdos u órdenes que emita el presidente de la República. Corresponde refrendar al secretario de la materia sobre la que verse la disposición generada requisito que, de no cumplirse, provocará que la ley no sea obedecida.

Ahora bien, algunos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, coinciden en que existen dos tipos de refrendo: el refrendo de los actos del Titular del Poder Ejecutivo y el refrendo de leyes.

Acorde con esto, el Poder Judicial de la Federación, recientemente, ha establecido como jurisprudencia obligatoria lo siguiente:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se refiere tanto al refrendo del secretario de Gobierno, como al del encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia, como requisito de obligatoriedad de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, también lo es que ello



no debe entenderse en el sentido de que, en cualquier caso, se requiera del refrendo conjunto, pues cuando el numeral precisa que tal formalidad es "por razón de su competencia", debe asumirse una distinción implícita, que se evidencia si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de la propia entidad, el gobernador local tiene, entre otras atribuciones, a) Promulgar y publicar las leyes, decretos y acuerdos que surgen del Congreso del Estado, y b) Expedir los reglamentos para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos de la Legislatura, así como los decretos y acuerdos de carácter administrativo; además, porque en términos del diverso artículo 83 de la misma Norma Fundamental, depende de la clase de ordenamiento el tipo de refrendo requerido para su obligatoriedad, es decir, respecto de la promulgación y publicación de normas legales aprobadas por el Poder Legislativo, se requiere el del secretario de Gobierno, en cambio, los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo, además del de aquél, es necesario el del encargado del ramo al que corresponda el asunto. Por tanto, el refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado corresponde únicamente al secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo, al no tratarse de un decreto o acuerdo de carácter administrativo.

De lo hasta aquí expuesto, respecto a nuestro refrendo, existe una problemática. En 2007 se reformó el artículo 92 de la Constitución Federal para quedar en su texto vigente, ahí se establecen los actos sujetos a refrendo. En dicha norma constitucional resulta evidente que sólo los actos del ámbito del Ejecutivo son los susceptibles de refrendo y no así los actos del Poder Legislativo. Sin embargo, el artículo 85 de nuestra Constitución Local no es compatible con el precitado texto constitucional, al introducir el término promulgue, esto es, en la doctrina constitucional mexicana Felipe Tena Ramírez, considera que promulgar quiere decir "que el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley" y "ordena su publicación". Resulta entonces que tanto los actos del ámbito del Ejecutivo son los susceptibles de refrendo como los actos del Poder Legislativo.

A la par de esta iniciativa de reforma a la Constitución de nuestro Estado, estamos presentando una iniciativa para reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para compatibilizarlas con la legislación federal y el reciente criterio jurisprudencial citado, y separar los dos tipos de refrendo, el de los actos del Titular del Poder Ejecutivo y el refrendo de leyes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reforma el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 85.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendados sólo por el Secretario General de Gobierno. Las disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, cuando sean de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendados, además del Secretario General de Gobierno, por los titulares de las mismas.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado corresponde únicamente al Secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

A T E N T A M E N T E

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.9

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II y 82, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 132, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en fecha 24 de Noviembre de 2009, a través del Decreto No. 388, la Quincuagésima Legislatura del Estado, autoriza al Fideicomiso Zacatecas, para que enajene bajo la modalidad de donación, una superficie de 95-72-68.53 hectáreas, ubicada en la Parcela 105 Z1P1/1 del Ejido Palmillas, carretera a Ojocaliente, Zacatecas, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día 28 de Noviembre de 2009.

A través del oficio: SP/2014/1164, del día 2 de diciembre de 2014, la C.P. Patricia Salinas Alatorre solicitó al Coordinador General Jurídico tenga a bien realizar los trámites correspondientes para que sea cancelado el Decreto número 388, publicado en fecha 28 de Noviembre de 2009.

En seguimiento a la solicitud de la Secretaría de Economía, y por tratarse de un decreto que autorizo enajenar una superficie con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional para reubicar a la Onceava Zona Militar, con la referida petición se dio vista al Comandante del Campo Militar referido, para efectos de que manifestara lo que considerara conveniente. Por medio del oficio AJ-021 del 7 de enero del año en curso, el C. Gral. Bgda. D.E.M. CMTE. De la 11ª Zona Militar Antelmo Rojas Yañez, hace del conocimiento que esa Secretaría de Estado NO tiene inconveniente en devolver el predio de 95-72-68-53 hectáreas, cancelando el decreto 388.

SEGUNDO.- En virtud a que la Secretaría de Economía, por conducto del Fideicomiso Zacatecas, está realizando gestiones correspondientes a fin de dar certeza jurídica a los inversionistas que establecerán sus empresas en esta Entidad, y teniendo la encomienda por parte del Ejecutivo del Estado de detonar proyectos



agroindustriales de importancia económica, que representen la oportunidad para el crecimiento de las exportaciones e importaciones agroalimentarias para el Estado. En este sentido, se pretende instalar un proyecto prioritario del sector agroindustrial, en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Considerando que existe la solicitud de la Empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V., para la donación de un terreno en el que se pretende desarrollar el proyecto de agro parque en aquella región del Estado, y en razón de que los estudios técnicos correspondientes se determinó que el predio con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, ubicado en la Parcela 105 Z1P1/1 del Ejido de Palmillas, carretera a Ojocaliente, Zacatecas, reúne las características requeridas para el proyecto referido.

A través de la presente iniciativa, me dirijo a esa Honorable Asamblea Popular, para solicitar se abrogue el Decreto número 388, publicado en fecha 28 de Noviembre de 2009, por el que se donó la superficie de 95-72-68.53 hectáreas, ubicada en la Parcela 105 Z1P1/1 del Ejido las Palmillas, carretera a Ojocaliente, Zacatecas, y en consecuencia se autorice al Fideicomiso Zacatecas a enajenar tal superficie en favor de la Empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V.

TERCERO.- El Fideicomiso Zacatecas es una entidad paraestatal de administración pública formado con el propósito de apoyar al Ejecutivo mediante la realización de acciones prioritarias en beneficio del Estado, constituido en fecha 8 de octubre de 1999 mediante escritura pública número 25,981, ante la fe del Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario Público número 10 del Estado, que tiene por objeto, la creación, construcción, comercialización y operación de parques industriales de Zacatecas, abarcando las áreas industrial, comercial, agroindustrial y de servicios.

CUARTO.- En fecha treinta de junio del año dos mil tres, mediante Acta número 8,531, del volumen CXXXVII ante la Fe del Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número Veintiséis, se celebró Convenio de Sustitución Fiduciaria, que celebró por una parte Banrural Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Fiduciario Sustituido, por otra parte, Banco Internacional S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bitel, en su carácter de Fiduciario Sustituto, y el Gobierno del Estado en su carácter de Fideicomitente representado por José Carlos Lozano De La Torre.

QUINTO.- En fecha quince de julio del año dos mil tres, mediante Acta número 8,554, Volumen CL, ante la Fe del Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número Veintiséis del Estado, se celebró Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso denominado “FIDEICOMISO ZACATECAS”, mediante el cual el Gobierno del Estado a través de su representante en calidad de Fideicomitente y por otra parte el Banco Internacional S. A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BITAL a través de sus representantes en su calidad de Fiduciario convienen en modificar que el Fiduciario otorgará un Poder para Pleitos y Cobranzas,

Actos de Administración y de Dominio a favor de dos personas que les designe el Fideicomitente y el Comité Técnico, en la inteligencia de que dicho poder se otorgará para que lo ejerzan mancomunadamente, el cual deberá hacerse constar en escritura pública.

SEXTO.- Escritura Pública número 12,037, del Tomo XXXV, Libro 7, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, del Protocolo a cargo del Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público número 115 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se hace constar un segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso denominado “Fideicomiso Zacatecas” que celebran en su carácter de fideicomitente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, representado por el L.C. Nicolás Castañeda Tejeda, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico, y por otra parte “HSBC MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representado por su Delegado Fiduciario, el señor Jaime II Segundo González León.

SÉPTIMO.- Copia Certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 18,371, del Libro 560, de fecha 12 de febrero de 2013, del Protocolo a cargo de la Licenciada Rosamaría López Lugo, Notario Público número 223 del Distrito Federal, que contiene: a) La revocación de poderes conferidos a los señores Eduardo López Muñoz y Patricia Salinas Alatorre, que otorga “HSBC MÉXICO”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en el Fideicomiso identificado administrativamente como Fideicomiso número 178209; b) Los poderes que otorga HSBC MÉXICO”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, representada por su Delegada fiduciaria la Señora Alma Yanet Peregrina Montiel, en su carácter de fiduciario en el contrato de Fideicomiso, identificado administrativamente como fideicomiso número 178209 a favor de los señores Patricia Salinas Alatorre y Christopher Ávila Mier.

OCTAVO.- Acta de la reunión Trigésima Primera Extraordinaria de fecha 9 de septiembre del 2014, del H. Comité Técnico del Fideicomiso Zacatecas, en la que autoriza el Acuerdo 464 por el que se autoriza e instruye a los apoderados legales del Fideicomiso a realizar todas las gestiones necesarias para la elaboración del Contrato de Donación de una superficie de 95-72-68.53 hectáreas ubicado en la Comunidad de Palmillas, Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

NOVENO.- El predio materia de la presente Iniciativa, se ampara en el documento notarial bajo el número 8445, volumen CXLI, de fecha 11 de junio de 2003, expedido ante la fe del extinto Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número 26, para precisión del instrumento citado, a continuación se describe el mismo:



- Parcela No. 105 Z 1P1/1 del Ejido de Palmillas, Municipio de Ojocaliente Estado de Zacatecas, con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, unidad topográfica con las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste 1500.37 metros con Callejón; al Sureste 139.74 metros con Parcela 203, 278.78 metros con Parcela 202 y 246.88 metros con Parcela 201; al Suroeste en línea quebrada 1508.20 metros con Callejón; al Noroeste en línea quebrada 554.55 metros con Parcela 85 y 156.91 metros con Parcela 73.

Para sustento de la Iniciativa se anexan los siguientes documentos:

Del inmueble:

- Copia Certificada del Acta número 8,445, volumen CXLI, de fecha 11 de junio de 2003, expedido ante la fe del extinto Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número 26, cuya inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ojocaliente, Zacatecas, se localiza bajo el número 61, folios 190 al 193 del volumen 113, Libro primero, Sección Primera de fecha 6 de octubre de 2003.
- Certificado de Libertad de Gravamen número 021568, del inmueble con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, propiedad del Fideicomiso Zacatecas, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ojocaliente, Zacatecas, de fecha 12 de septiembre de 2014.
- Avalúo Catastral folio número R 088693 que comprende la superficie de 95-72-68.53 hectáreas, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 25 de septiembre de 2014.
- Avalúo Comercial emitido por el Ing. Pascual Alvarado González, especialista en valuación de inmuebles expedido en el mes de enero de 2015.
- Oficio número 034, expedido por el Ing. Mario Rodríguez Márquez, Secretario de Infraestructura, en el que hace constar que dicho inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar ni está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.
- Copia del Plano del polígono con superficie de 95-72-68.53 hectáreas.

Por la Empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V.



- Solicitud de la Empresa “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V., para que se le done terreno para el desarrollo del proyecto agro parque.
- Acta Constitutiva número 18, 159 Volumen 293 de fecha 26 de septiembre de 2008 emitida por el Notario Público Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez respecto de la Sociedad Mercantil denominada Agrícola Globalmex S.A.P.I. de C.V.
- Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada Agrícola Globalmex S.A de C.V de fecha 25 de junio de 2014 donde en el punto tercero del orden del día se propone modificar la razón social y estatus sociales para convertirse en una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.
- Cédula de Identificación Fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de la Empresa denominada Agrícola Globalmex S.A.P.I. de CV con clave registral AGL080926R25, y numero de folio C5623807, de fecha 29 de septiembre de 2008.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 82 fracción XV, 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA ENAJENAR A LA EMPRESA “AGRÍCOLA-GLOBALMEX” S.A.P.I. de C.V. LA PARCELA Z 1P1/1 CON SUPERFICIE DE 95-72-68.53 HECTAREAS, UBICADA EN EL EJIDO DE PALMILLAS, OJOCALIENTE, ZACATECAS.

PRIMERO.- Se abroge el Decreto No. 388 por el que la Quincuagésima Legislatura del Estado, autorizó al Fideicomiso Zacatecas, enajenar bajo la modalidad de donación, una superficie de 95-72-68.53 hectáreas, ubicada en la Parcela 105 Z1P1/1 del Ejido Palmillas, carretera a Ojocaliente, Zacatecas, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día 28 de Noviembre de 2009.

SEGUNDO.- Se autorice al Fideicomiso Zacatecas enajenar en la modalidad de Donación a favor “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V. el predio con superficie de 95-72-68.53 hectáreas, ubicado en la Comunidad de Palmillas, Ojocaliente, Zacatecas, cuyas medidas y colindancias se puntualizan en la parte considerativa de la presente Iniciativa.



TERCERO.- La enajenación en calidad de Donación que se autorice y los plazos de ejecución del proyecto destino de la enajenación deberán cumplirse en un término que no excederá de tres años contados a partir de la vigencia de este Decreto. De no cumplirse, operará la reversión del predio a favor del Fideicomiso Zacatecas. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al efecto se celebren.

CUARTO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de la Empresa denominada “Agrícola Globalmex” S.A.P.I. de C.V.

QUINTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a 21 de enero de 2015.

ATENTAMENTE.

Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes

Gobernador del Estado de Zacatecas



5.-Dictamen:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA RESPECTO DE LA PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fueron turnados para su estudio y dictamen, los oficios suscritos por los Presidentes Municipales mediante los cuales solicitan prórroga para la presentación de sus cuentas públicas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión de la Comisión Permanente correspondiente al día 04 de febrero del año 2015, se dieron lectura a diversos oficios suscritos por Presidentes Municipales, mediante los cuales, sustentados en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, solicitan a esta Representación Soberana, se conceda prórroga para la presentación de las cuentas públicas respectivas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dichos oficios fueron turnados a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.

Segundo.- Una vez radicados los oficios de cuenta en la Comisión que suscribe, de conformidad con el numeral invocado, se procedió a citar a los Presidentes Municipales, en los términos siguientes:

- a) Oficio número 39/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al Lic. Valente Cabrera Hernández, Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas.
- b) Oficio número 40/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al C. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas.
- c) Oficio número 41/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al C. Ramón Montejano Cepeda, Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.



- d) Oficio número 42/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al Ing. Pedro Miranda Morales, Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.
- e) Oficio número 43/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al Prof. Adán Martínez Lamas, Presidente Municipal de Luis Moya, Zacatecas.
- f) Oficio número 44/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al Lic. Miguel Angel Torres Rosales, Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.
- g) Oficio número 45/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al C.P. Raúl de Luna Tovar, Presidente Municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas.
- h) Oficio número 46/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al C. Fernando González Sánchez, Presidente Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
- i) Oficio número 47/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al M.V.Z. Vicente Pérez Esquivel, Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas.
- j) Oficio número 48/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al LEM Iván Husain Vitar Soto, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.
- k) Oficio número 49/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al Ing. Mario Garduño Galván, Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas.
- l) Oficio número 50/2015 suscrito por el Dip. Luis Acosta Jaime, Presidente de la Comisión de Vigilancia, por el que se cita a comparecer ante esta Asamblea al Ing. Matías Evelio Saucedo Arteaga, Presidente Municipal de Genaro Codina, Zacatecas.

Tercero.- Cerciorados los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la entrega en tiempo y forma de los oficios de mérito, se procedió a llevar a cabo la Reunión de Trabajo de la Comisión con la asistencia del Diputado Luis Acosta Jaime, en su carácter de Presidente así como de la Diputada Susana Rodríguez Márquez y los Diputados Rafael Flores Mendoza, Alfredo Femat Bañuelos y Carlos Alberto Pedroza Morales, en su calidad de Secretaria y Secretarios, respectivamente, de la propia Comisión.

Asimismo, se contó con la asistencia de los Presidentes Municipales citados a continuación.

Lic. Eleuterio Ramos Leal, del Municipio de Valparaíso, Lic. Valente Cabrera Hernández del Municipio de Vetagrande, Zacatecas; C. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas; C. Ramón Montejano Cepeda del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; Ing. Pedro Miranda Morales del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas; Prof. Adán Martínez Lamas del Municipio de Luis Moya, Zacatecas; Lic. Miguel Ángel Torres Rosales del Municipio de Villanueva, Zacatecas; C.P. Raúl de Luna Tovar del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas; C. Fernando González Sánchez del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; M.V.Z. Vicente Pérez Esquivel del Municipio de Mazapil, Zacatecas; LEM Iván Husain Vitar Soto del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas; Ing. Mario Garduño Galván del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas y el Ing. Matías Evelio Saucedo Arteaga del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

Cuarto.- En cumplimiento a lo estipulado en el referido artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, el Presidente de la Comisión de Vigilancia cedió el uso de la voz a todos y cada uno de los Alcaldes presentes, con la finalidad de que informaran los motivos de la presentación de la solicitud de prórroga, siendo algunos los siguientes:

En virtud de la puesta en marcha del Sistema Armonizado de Contabilidad Gubernamental (SACG), se tuvo que llevar a cabo un nuevo proceso de reclasificación de la información financiera, lo que propició un retraso en la entrega de la documentación que integra la cuenta pública, siendo éste el razonamiento central que fuera expresado por el total de los Alcaldes presentes. Algunos Municipios manifestaron que con la finalidad de disipar las dudas sobre la implementación del aludido Sistema Armonizado, solicitaron la asesoría del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), misma que en efecto fue proporcionada, pero con demora.

También expresaron que este Órgano Legislativo debe tomar en consideración que el primer curso de capacitación sobre el uso del multicitado Sistema Armonizado, fue en el mes de mayo próximo pasado, situación que propició el aplazamiento del registro de la información que integra la cuenta pública.

Asimismo, prácticamente la totalidad de los Presidentes Municipales adujeron que debido al retraso en la entrega de algunos recursos al Municipio, se propició la demora en la compilación del total de la información financiera que integra la cuenta pública, ya que lo anterior generó un atraso, tanto en la ejecución de las obras, como de los procesos de índole administrativa.

De igual forma, en algunos Municipios influyó el cambio de Tesorero Municipal.

VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES.

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento número 3 al 26 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 30 de marzo del 2000, ha sido objeto de diversas reformas. Una de las disposiciones legales que han sido modificadas en su contenido es el artículo 9, cuyo texto a la entrada en vigor del citado ordenamiento establecía:

Artículo 9.- Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, dentro del mes de mayo, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del propio Ayuntamiento, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura o de la Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

Los Municipios y los entes públicos municipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, en forma consolidada, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del periodo, el Informe Trimestral de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo.

Dicho numeral sufrió su primera transformación derivado de la reforma publicada en la gaceta gubernamental del día 18 de enero del año 2006. En esta ocasión el legislador ordinario dispuso que los ayuntamientos presentarían la cuenta pública dentro del mes de febrero y que, de no presentarse en este plazo se aplicarían las sanciones correspondientes, tal como se muestra a continuación:



Artículo 9.- Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, dentro del mes de febrero, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior.

De no presentarse en los plazos señalados, serán aplicadas las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de las señaladas en su caso por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De lo apuntado con antelación, se observa que la omisión en la presentación de la cuenta pública por parte de los ayuntamientos, derivaba en una sanción directa, sin que los mismos contaran con un medio legal para presentarla con posterioridad, esto sin dejar de enfatizar que la redacción originaria del acápite en estudio, efectivamente establecía la posibilidad de presentarla fuera del plazo, ya que su contenido tenía grandes similitudes con texto el vigente, tal como en adelante se demostrará.

Posteriormente, en el año 2007 dicho precepto volvió a sufrir una mutación, cuya reforma consistió a saber:

Artículo 9.- Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, dentro del mes de febrero, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ayuntamiento suficientemente justificada a juicio de la Legislatura o de la Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

...

En esta ocasión, se le devolvió al multicitado artículo el espíritu original que se le impregnara desde la publicación misma de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, con excepción de la intervención de la Comisión de Vigilancia, ya que como se advierte a continuación, el procedimiento quedó inacabado, pero con la reforma a este ordenamiento publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 12 de mayo del año 2012, por primera vez se puntualizó el procedimiento para solicitar la prórroga, como en la especie se observa:

Artículo 9.- Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, a más tardar el 15 de febrero, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ayuntamiento suficientemente justificada a juicio de la Legislatura o de la Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes. La Legislatura a través de la Comisión de Vigilancia emitirá el dictamen correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes de turnada la solicitud, en contra del cual no procederá recurso administrativo o juicio de nulidad alguno.

De no presentarse en los plazos señalados, serán aplicadas las sanciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de las señaladas en su caso por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Los Municipios y los entes públicos municipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, en forma consolidada, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del periodo, el Informe Trimestral de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo.

*Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma consolidada y dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del mes, los informes contables financieros, de obra pública y de aportaciones federales, de su cuenta pública mensual, acompañados con su soporte documental, así como **las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo.***

La Cuenta Pública deberá presentarse previamente ante el Órgano de Fiscalización para verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Queda claro que este nuevo texto ha abonado a que los ayuntamientos municipales cuenten con un mecanismo, para que, por causas extraordinarias o ajenas a su función, tengan la posibilidad de presentar la cuenta pública correspondiente con posterioridad al plazo establecido, previa justificación y evitar ser sancionados en los términos de la ley en la materia.

En congruencia con lo anteriormente expresado, tomando en consideración que los argumentos y justificaciones esgrimidos por los diferentes Presidentes Municipales son convincentes a criterio de esta Dictaminadora, toda vez que se refieren a cuestiones de índole administrativa, mismas que en su mayoría convergen en un punto, en específico la implementación del nuevo Sistema Armonizado de Contabilidad Gubernamental. Sin embargo, para esta Comisión no pasa desapercibido que la instrumentación de dicho Sistema se encuentra en ciernes, en razón de que la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental ha sido en etapas o de manera escalonada, porque su instrumentación conlleva un proceso paulatino que requiere de un tiempo prudente para su desarrollo total.

Por lo anteriormente señalado, sustentada en el párrafo primero del supracitado artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas y en ejercicio de las facultades que le concede dicho precepto legal, esta Comisión de Vigilancia concede a los citados Municipios la ampliación del plazo de presentación de su cuenta pública respectiva, prórroga que en ningún caso excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha límite de presentación de la cuenta pública (15 de febrero).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia, nos permitimos aprobar el siguiente:

D I C T A M E N

POR EL QUE SE CONCEDE A DIVERSOS MUNICIPIOS, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

Único.- La Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, por conducto de la Comisión de Vigilancia, concede a los Ayuntamientos Municipales de Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Genaro Codina, General Enrique Estrada, Juan Aldama, Luis Moya, Mazapil, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, Valparaíso, Vetagrande y Villanueva, todos del Estado de Zacatecas, la ampliación del plazo de presentación de su cuenta pública, prórroga que en ningún caso excederá de un mes, contado a partir de la fecha límite de presentación de la cuenta pública (15 de febrero).

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Dictamen entrará en vigor el día de su aprobación.

Segundo.- Notifíquese este instrumento legislativo a los Ayuntamientos Municipales mencionados en el presente Dictamen, así como a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas y ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 16 de febrero de 2015.

**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES

